

677

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD
COMO FACULTAD DISCRECIONAL
DEL ESTADO

TESIS QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE LICENCIADA
EN DERECHO PRESENTA

MARIA OBDULIA ORTIZ URBINA

ASESOR: LIC. ENRIQUE A. TAMAYO DIAZ

MEXICO 2001.

289596



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

NACIONAL
LA PLATA
ARGENTINA

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Director:

La pasante de Derecho, señorita **MARÍA OBDULIA ORTIZ URBINA**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO", bajo la asesoría del LIC. **ENRIQUE TAMAYO DÍAZ**, investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Ortiz Urbina.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. UNIVERSITARIA, D. F., DICIEMBRE 15, 2000.



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo excepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MEMyM/ig*

Enrique A. Tamayo Díaz
LICENCIADO EN DERECHO

México, D.F., a 8 de septiembre del 2000.

DRA. MARIA ELENA MANCILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO.
FACULTAD DE DERECHO.
U. N. A. M.

En los términos de la autorización que me fue conferida para asesorar y dirigir el trabajo recepcional de la Pasante en Derecho María Obdulia Ortiz Urbina, con número de cuenta 9024451-9 quién ha cursado las materias de la Carrera de Licenciado en Derecho en nuestra Facultad, me permito manifestar a usted lo siguiente.

La Srta. Ortiz Urbina, ha desarrollado la Tesis Profesional denominada "ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD COMO FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO", cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece el reglamento de la materia, por lo que después de haber procedido a su revisión final, me permito someterla a su superior autorización, con el objeto de que la misma pueda ser editada y se proceda, previo los tramites de rigor, al examen profesional de la sustentante.

Anticipadamente agradezco a usted la confianza depositada para la asesoría y dirección del citado trabajo

Le reitero mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE



LIC. ENRIQUE TAMAYO DÍAZ

A MI MADRE

Por ser la mujer más valiosa
y lo mas grande en mi vida,
por sus enseñanzas, y por
haber inculcado en mi los
principios y valores que me
han permitido caminar con
rectitud a cada paso de mi
vida, por enseñarme con
dedicación el concepto de
amor, esfuerzo, y sencillez
por sembrar en mí, la
semilla de la fé en Dios,
por su compañía, sus
palabras de aliento, su
confianza y su inmenza fé
en mí.

A MI PADRE

A MIS HERMANOS

Con cariño y
agradecimiento por su
apoyo incondicional .

A Ronnie Daniel

Por su ternura e inocencia.

A Max (+)

Por el anhelo de que pudieras
estar aquí y aunque la vida
nos nego la oportunidad de
de estar juntos siempre te
llevo conmigo.

A Héctor

Por su amor y por ser mi
gran ejemplo de lucha,
tenacidad, esfuerzo, valor y
confianza en si mismo te doy
gracias por estar a mi lado
y a Dios por ponerte en mi
camino, por enseñarme a ver
lo grande que puede ser la
vida cuando se comparte todo
sin esperar nada a cambio

Al Lic. Enrique A. Tamayo Díaz

Con profundo respeto y agradecimiento

A MIS AMIGOS

Por brindarme siempre su apoyo

"Los hombres tienen dignidad
y las cosas tienen precio
todos debemos tener siempre
la más elevada conciencia
de nuestra DIGNIDAD
y nunca tener PRECIO"

Emmanuel Kant

A mi alma mater la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

INDICE

Introducción.....	3
CAPITULO I	
NACIONALIDAD SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1 Nacionalidad desde el punto de vista del Derecho Romano.....	7
1.2 Concepto Sociológico de Nación.....	16
1.3 Concepto de Nacionalidad Sociológico y Jurídico....	22
CAPITULO II	
DIVERSAS FORMAS DE ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA Y LOS CRITERIOS APLICABLES.	
2.1 Criterios para atribuir la nacionalidad: Ius Soli y Ius Sanguinis.....	33
2.2 Nacionalidad de Origen.....	49
2.3 Nacionalidad no originaria o derivada. Breve analisis comparativo con la nacionalidad originaria	60
2.4 Estudio comparativo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la Ley de Nacionalidad de 1998.....	66
CAPITULO III	
CONFLICTOS POR LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD.	
3.1 Caso particular de los Apátridas.....	83
3.2 La Doble o Múltiple Nacionalidad.....	93
3.3 Criterios aplicables para la atribución de la nacionalidad en México.....	101

CAPITULO IV	
ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.	
4.1	Texto Constitucional..... 107
4.1.1	Constitución Política de 1857..... 107
4.1.2	Constitución Política de 1917..... 108
4.2	Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934..... 125
4.3	Ley de Nacionalidad de 1993..... 134
4.4	Ley de Nacionalidad de 1998..... 144
CONCLUSIONES GENERALES..... 157	
BIBLIOGRAFIA..... 161	

INTRODUCCION

El derecho en México, día con día sufre vertiginosos cambios, con el único fin de que todos sus habitantes se vean beneficiados con la aplicación de sus leyes, para así alcanzar una superación en el ámbito social, cultural, político y económico, no sólo a nivel interno sino a nivel internacional.

En el presente trabajo de investigación sobre la "nacionalidad", mostramos un breve panorama de la evolución en el transcurso del tiempo, de los distintos ordenamientos que han regulado la convivencia de sus habitantes en México, así como de los diferentes Estados entre sí, lo que en su conjunto ha sido denominado Derecho Internacional Privado.

No sólo la doctrina, sino también la práctica internacional, han dividido en tres grandes grupos, el estudio del Derecho Internacional Privado, para ser el primero de ellos: la nacionalidad; el segundo: la condición jurídica de los extranjeros y finalmente, el conflicto de leyes en el espacio. Enfocado nuestro trabajo en el primero de estos tres grupos "LA NACIONALIDAD", que como veremos en el desarrollo del mismo, existieron pueblos como el Romano y el Germano que por su avanzado desarrollo, sus leyes internas, sirvieron de base, para la regulación y aplicación

del derecho de otros pueblos, para introducir sus ideas desde diversos puntos de vista, como fuerón el filosófico, sociológico etcétera, y desde luego desde un punto de vista jurídico.

Es importante destacar, que para la elaboración de los distintos ordenamientos legales, que en materia de nacionalidad ha creado cada pueblo, ha sido fundamental el pensamiento de reconocidos juristas e internacionalistas, que lograron conmovier el ánimo del legislador, al redactar las leyes que han regido no sólo en México, sino en los distintos países del mundo que, como ha quedado señalado, sus ideas han servido para el estudio de la nacionalidad, para resolver conflictos tales como, los que pueden darse en relación con el derecho del suelo (*ius soli*), o el derecho de la sangre (*ius sanguinis*), y algunos otros conflictos, a los que se enfrenta cada Estado, en la aplicación de sus leyes que incluso para su estudio e identificación, fuerón divididos por la doctrina en el llamado conflicto negativo, que es el caso de aquellos sujetos que por circunstancias muy particulares se encuentran carentes de una nacionalidad; es decir, no cuentan con la asimilación a ningún país en su carácter de nacional del mismo; caso contrario el llamado conflicto positivo, es aquel que envuelve a un sujeto, que en virtud de las circunstancias propias de su nacimiento es considerado como nacional de más de un Estado, es decir,

umenta con la nacionalidad, de dos o más Estados.

Es así, como el derecho del pueblo mexicano, para regular la materia de nacionalidad, toma como base el derecho de otros pueblos y creó su primer ordenamiento legal en materia de nacionalidad; ley que tomó por nombre, Ley de Extranjería y Nacionalidad, de 30 de enero de 1854, la que rigió hasta la entrada en vigor de una nueva ley, la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, conocida también como "Ley Vallarta", misma que fué derogada por facultades extraordinarias del H. Congreso de la Unión, promulgándose la Ley de Nacionalidad y Naturalización el 19 de enero de 1934, la que entró en vigor, sólo un día después de su promulgación, y rigió en México, por muchos años, hasta la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio del mismo año y es precisamente esta ley, el antecedente inmediato a nuestra actual Ley de Nacionalidad del 23 de enero de 1998, que nos rige actualmente.

CAPITULO PRIMERO

NACIONALIDAD SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

NACIONALIDAD SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Nacionalidad desde el punto de vista del Derecho Romano.

Se hace necesario a nuestro juicio iniciar el estudio sobre la nacionalidad, refiriendonos al derecho civil romano que, como es bien sabido, por cuanto a los estudiosos del derecho se refiere, han sido sus distintos ordenamientos base fundamental del derecho en México.

Es así como la tradición jurídica romana al referirse a la nacionalidad nos ha transmitido desde tiempos muy antiguos la noción de un status de una persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación política que aparece conectado con aquel vínculo; es por ello que en la doctrina romana como bien apunta el maestro Adolfo Miaja de la Muela, se manejará un "Status civitatis, en virtud del cual el cives se diferenciaba del peregrinus." (1)

Antiguamente "Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes, aun hallándose fuera de Roma mientras que los extranjeros

1 MIAJA DE LA MUELA Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, novena edición, Ediciones Atlas, Madrid. 1982. pág. 12.

estaban ceñidos al *Ius Gentium*.* Más todavía, entre los mismos extranjeros habian distinciones según la Nación a la que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma habia concluído un trato tenian derecho a reclamar la protección de los tribunales, caso contrario no gozaban de este derecho." (2)

En este sentido vemos que la calidad de nacional constituía un *status civil*, presupuesto de derechos y obligaciones de su titular diferentes de los que corresponden a quienes, dentro del mismo orden jurídico no están investidos de tal *status*.

Como podemos apreciar, históricamente la sujeción de los individuos al orden jurídico no se encontraba únicamente vinculada a la calidad de miembros del Estado, ni siquiera a la de persona, tal era el caso de los peregrinos que en el derecho romano eran seres desprovistos de todo derecho, es decir a ellos no se les podía regir conforme al *ius civile* que era el derecho civil aplicable a todo romano y no obstante de no contar con derecho alguno si se encontraban sujetos a una dominación política aun cuando su

* La expresión *ius gentium* en el derecho romano tenía su significación propia designando la idea de un orden jurídico no escrito para regular las relaciones entre los pueblos.

2 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1981. pág. 124.

personalidad nunca les fue reconocida.

Por todo ello, lo que si podemos afirmar es que con independencia del trato que se les diera, del nombre que recibieran, de la legislación que se les aplicara tanto a sus nacionales como a los extranjeros o no nacionales, lo que queda claro es que existia un "vínculo" del individuo hacia el Estado.

Para muchos juristas e internacionalistas esta relación del individuo con el Estado o su Nación, constituia un vínculo político, para otros era un vínculo meramente jurídico y para muchos otros era un vínculo político jurídico.

A reserva de que más adelante en este mismo capítulo hablaremos de los diversos conceptos que en materia de nacionalidad se han elaborado en la doctrina, consideramos oportuno señalar el concepto de nacionalidad expresado por el internacionalista J.P. Niboyet quien definiera a la nacionalidad al expresar: "La nationalité est le lien politique entre un individu et un Etat". (3) En su traducción más estricta podemos decir que la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo

3 NIBOYET, J.P., Traité de Droit International Privé Français, tomo I, segunda edición, Editorial Recueil Sirey, Paris 1947. pág. 77.

con un Estado.

Por su parte el maestro Arellano García, nos habla más bien de un vínculo jurídico al señalarnos que "Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona como: domicilio, nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra, etc. Estas circunstancias sirven para vincularlo con la norma jurídica...". (4)

Es así como denota no sólo su inclinación por establecer un vínculo jurídico entre el individuo y el Estado sino que difiere del concepto que respecto a la nacionalidad diera el jurista Niboyet, al expresar además muy claras razones al decir "De darle a la nacionalidad la calidad de vínculo político provocaríamos una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política". (5)

Por nuestra parte coincidimos con el razonamiento del maestro Arellano García, ya que efectivamente al hablar de un vínculo político del individuo con el Estado podríamos erróneamente confundir nacionalidad con ciudadanía ya que

4 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 120.

5 Ibidem, pág. 120.

debe quedar perfectamente claro que no todo nacional es ciudadano pero si todo ciudadano debe ser nacional, en el primer caso el ejemplo más claro sería el caso de los menores de edad los cuales no podran hacer uso de sus derechos políticos sino hasta alcanzar la mayoría de edad, y no por ese sólo hecho dejan de ser nacionales, luego entonces si dijéramos que la nacionalidad es el vínculo político entre un individuo y el Estado entenderíamos que se obtendría la nacionalidad hasta ser mayores de edad, lo cual en la realidad no se da así.

En su afán de desvirtuar el concepto de J.P. Niboyet el maestro Arellano García nos dice que "...la expresión vínculo jurídico es demasiado amplia, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un impuesto cuando se celebra un contrato de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone un pena." (6) Por lo que toca a éste segundo razonamiento no estamos de acuerdo con el maestro Arellano, pues nosotros consideramos que existe un vínculo jurídico entre un individuo y el Estado el cual no queda sujeto a ninguno de los presupuestos que el maestro Arellano señala como necesarios para que se de dicha vinculación, ya que de ser así ¿qué pasaría en el caso de los incapaces o mejor aún

⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 121.

con los individuos que física y jurídicamente son capaces para celebrar cualquiera de los actos mencionados ya que por circunstancias de su vida nunca los realizaran?, ¿significaría que nunca se relacionarian; con el Estado desde el punto de vista jurídico?.

En lo que se refiere a las concepciones políticas que han surgido a lo largo de la historia, fue la concepción romanística que alude a la pertenencia a un Estado la que prevaleció durante toda la Edad Media basada principalmente en una idea de fidelidad a un superior el "Sr. Feudal" a cambio de la protección prestada por éste el "Sr. Feudal".

Es así como en "...el crepúsculo del imperio romano los invasores asimilaron gran parte del Derecho Romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo donde quiera que se hallase, estaba regido, bajo todos aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte pero, algunos pueblos, como el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos". 7

7 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 123.

Y no fue sino hasta la época moderna en la que se buscara una noción de índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y es así como surge la "nacionalidad" como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo.

"A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar su nacionalidad sin el consentimiento de su soberano, en el siglo XIX, la nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente". (8)

Quizá sea este el primer antecedente que la historia nos ofrece para demostrar como ha sido el Estado y aun es éste, quien atribuyéndose facultades propias, puede o no, otorgar la nacionalidad, o permitir un cambio de la misma, por lo que consideramos que no registra un avance progresivo a este respecto ya que anteriormente para atribuir la nacionalidad a un individuo no era único

8 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 124.

presupuesto la expresión de voluntad del mismo respecto a su deseo de cambiar o adquirir una nueva nacionalidad sino que debería estar aparejado el consentimiento del soberano, y en la actualidad y en nuestro derecho se maneja que la expresión de voluntad del individuo es importante pero no el único requisito ya que es el Estado quien en definitiva resolverá, ya que de no sujetarse a los presupuestos de ley, la atribución de la nacionalidad o un cambio de ésta no será posible sin la aprobación del Estado.

Hasta aquí queda clara la concepción que en el Derecho Romano se tenía de la nacionalidad pero también es importante que examinemos ahora la nacionalidad con un enfoque sociológico, sin duda alguna y sin temor a equivocarnos podemos decir que fue el internacionalista Mancini quien a través de su visión de la Nación y al conceptualizar la misma influyera al grado tal que algunos Estados intentaron y lograron su constitución o su formación como tal, al partir de la base del concepto que el maestro Mancini expresara sobre la nación, mismo que señalaremos más adelante y comentaremos más ampliamente por encontrarse íntimamente relacionada con nuestro siguiente apartado.

El maestro Trigueros al referirse a la nacionalidad desde el ámbito sociológico hace una especial referencia al jurista Mancini por considerarlo el

nacionalista más importante y acertado en su concepción, no así el maestro Arellano García al referirse a ésta, es decir a la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico nos da una concepción propia, para lo cual considera necesario hacer una distinción en lo que él denomina dos tipos de nacionalidad, la primera de ellas es la nacionalidad sociológica y la segunda la nacionalidad jurídica, y al efecto expresa "Si el grupo social, con las características típicas de "Nación" tiene la fortuna de constituirse en Estado, habrá motivo, respecto de las personas físicas para confundir la noción sociológica con la jurídica. Pero, cuando dentro de un sólo Estado existen diferentes grupos sociales mayoritarios, equilibrados o no, que integran naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica. La sociológica que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social "nación" y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado." (9)

Esto es, para el maestro Arellano desde el punto de vista sociológico pueden existir varias nacionalidades mientras que jurídicamente sólo podemos hablar de un Estado, es decir, la relación individuo-Estado sólo podrá entenderse

⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 125.

nos dice como una relación jurídica. No consideramos necesario ahondar más sobre este aspecto, ya que más adelante dentro de este mismo capítulo al expresar los diversos conceptos de la nacionalidad lo haremos justamente desde un punto de vista sociológico y jurídico

1.2 Concepto Sociológico de Nación.

Consideramos no sólo conveniente sino necesario que antes de iniciar este apartado y expresar los múltiples conceptos que existen sobre la nacionalidad definamos primeramente la palabra "nación" ya que el transcurso de la historia nos ha dejado ver que erróneamente los conceptos de nación y nacionalidad se han manejado como sinónimos quizá por la complejidad de los mismos o quizá por un error meramente gramatical; el caso es, que el uso indistinto de ambas palabras ha venido a confundir y en mucho el verdadero concepto de la nacionalidad.

Por su parte el maestro Leonel Péreznieto nos dice: "En términos generales, el concepto de Nación da la idea de un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza. No obstante esta noción general, un grupo de

personas también puede ser o formar un Estado, y un Estado puede estar compuesto por dos o más grupos de personas."

(10)

Efectivamente se trata de una noción general ya que al referirse a un mismo idioma, una historia en común un grupo de individuos pertenecientes a determinada raza etcétera, está refiriéndose el maestro Pereznieto propiamente a los elementos que forman el Estado. Ahora bien si hemos dicho que iniciamos con el concepto de Nación es porque lo que se pretende es entender y comprender el lazo que une a un individuo con su nación y no con el Estado ya que en éste segundo supuesto estaríamos refiriéndonos no a la nación sino a la nacionalidad.

Esto es, existen en nuestra opinión dos formas de unión o liga con el individuo, en la primera sería el lazo que une al individuo con su nación y en el segundo se trata del lazo que une al individuo con el Estado y es precisamente en esta segunda hipótesis que podemos decir que el lazo entre el individuo y su Estado es propiamente la Nacionalidad.

Existe una correcta aseveración por parte del jurista Alberto G. Arce al expresar: "No basta la nación

10 PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, quinta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1981. pág. 27.

para constituir la nacionalidad, ya que el Estado no puede corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda a la nación."

(11) Si decimos que es una correcta aceveración es porque muy atinadamente este autor hace una perfecta distinción entre nación y nacionalidad ya que podemos hablar de un grupo de personas que en lo individual tienen distinta nacionalidad pero que en su conjunto pertenecen a una misma nación, caso concreto el de "Polonia, que continuó subsistiendo como nación, después de haber desaparecido como Estado, ... los polacos durante toda esa época fueron alemanes, austríacos y rusos de nacionalidad, por su liga con el Estado correspondiente, sin que por eso dejaran de ser nación polaca." (12)

Otro caso concreto que nos ayuda a confirmar lo que acabamos de señalar sería lo que nos dicta la historia y es propiamente el caso que se suscitó en la nación alemana la cual subsistió como tal no obstante de encontrarse dividida en dos Estados; por una parte la República Federal Alemana y por la otra la República Democrática Alemana. Sin duda alguna se trata de dos Estados distintos pero de una

11 G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, séptima edición, Editorial Universidad de Guadalajara México, 1973. pág. 13.

12 Ibidem, pág. 13.

misma nación, la Nación Alemana.

Caso contrario a la definición del maestro Leonel Péreznieto es la que nos diere Juan Jacobo Rousseau (13) que en su opinión la nación no se encontraba constituida por ninguno de los elementos señalados por el maestro Péreznieto es decir, por una comunidad de raza, idioma e historia en común, sino para este la Nación era la determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes, en lo que apreciamos un concepto no sólo cultural sino que en determinado momento hasta un tanto psicológico ya que presupone Rousseau la voluntad y el ánimo de los individuos para permanecer unidos.

De una manera más concreta el maestro Manuel García Morente define a la Nación en unas cuantas palabras al expresar: "Una nación es un estilo, es un estilo de vida colectiva." (14)

Es verdad que se trata de la definición más breve y sencilla que podríamos encontrar, pero también lo es que para llegar a tal aseveración el maestro García Morente realizó una serie de razonamientos dividiendolos incluso en

13 Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, quinta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1981. pág. 28.

14 GARCIA MORENTE, Manuel, Idea de la Hispanidad, Tercera edición, Editorial, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1947. pág. 40.

dos teorías, la primera de ellas llamada teoría naturalista y la segunda conocida como la teoría espiritualista de la nacionalidad.

Sobre la primera de ellas nos dice: "Las teorías naturalistas son aquellas que consideran que la esencia de la nación consiste en una cosa natural, por ejemplo, la sangre, la raza o un determinado territorio de fronteras bien definidas geográficamente, o el cuerpo material de un idioma, un montón de vocablos. Según estas teorías, la nación sería, pues, el producto histórico, la resultante de las virtualidades ínsitas en esas "cosas" naturales: sangre, raza, territorio, idioma, etc... constituyendo la unidad histórica que llamamos nación." (15)

Al respecto el maestro García Morente expresa su desacuerdo con dicha teoría naturalista por el sólo hecho de considerar a la nación como una cosa, aún en el caso de que el calificativo de cosa sea descrito como una cosa natural, pues considera que los elementos como sangre y raza son importantes pero que por si solos no constituyen la esencia misma de una nación, y por lo que se refiere al territorio asegura que este cambia a lo largo de la historia dependiendo en todo momento de la nacionalidad y no así la

15 GARCIA MORENTE, Manuel, Idea de la Hispanidad, op.cit, pág. 24.

nacionalidad de éste, por último al referirse al idioma considera que este es importante pero desde luego no un elemento esencial para formar una nación ya que nos dice que toda lengua al igual que el territorio con el curso de la historia registra cambios.

Del mismo modo al referirse a la segunda teoría, la teoría espiritualista el español García Morente la objeta aunque no de manera tajante como en el primer caso, ya que sus seguidores fundamentan la misma no en una cosa natural, ni siquiera en un acto natural sino en un acto meramente espiritual consistente dicho acto en una adhesión colectiva de los individuos con su nación.

Y no podríamos dejar de lado el pensamiento del internacionalista Pascuale Stanislao Mancini para el cual la nación fuera "...una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia social." (16) Es sin duda alguna, una definición apegada en su totalidad a lo sociológico al hablarnos de una comunidad de vida y de una conciencia social.

Hemos señalado sólo algunos, de la infinidad de

16 Cfr. TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado, Editorial, Jus, México, 1940. pág. 3.

conceptos que existen y que a lo largo de la historia la doctrina ha elaborado, cabe destacar el enfoque tan distinto de cada uno de estos autores para dar cuenta, como la nación ha sido estudiada desde muy diversos ángulos y no sólo desde el punto de vista sociológico o jurídico por lo que podríamos encontrar acepciones de la palabra nación con un enfoque cultural, social, histórico, psicológico filosófico e incluso antropológico.

1.3 Concepto de Nacionalidad Sociológico y Jurídico

Después de haber hecho una referencia del concepto nación podríamos ahora si, referirnos a la nacionalidad como tema y base fundamental de nuestro estudio la cual también ha sido definida desde muy diversos puntos de vista, pero en esta ocasión sólo expresaremos los conceptos sociológico y más concretamente el concepto jurídico de la misma.

A pesar de que algunos Estados ya han reconocido la nacionalidad de las personas morales, aunque para ello tuvieran que pasar varios años ya que antiguamente sólo era reconocida la nacionalidad de las personas físicas, a lo largo del presente trabajo sólo nos referiremos a estas últimas es decir, a la nacionalidad de las personas físicas; en principio por lo extenso del tema y en segundo lugar por lo controvertido del mismo.

Así pues comenzaremos por expresar el concepto que sobre nacionalidad diera Kelsen al afirmar: "La nacionalidad es una institución común a todos los ordenes jurídicos nacionales modernos." (17)

Ya mucho se ha dicho que se podría concebir en un momento dado a un Estado sin territorio pero nunca a un Estado sin pueblo y es precisamente así como podríamos interpretar la definición de Kelsen sólo que a contrario sensu, es decir para muchos la existencia de un Estado como tal depende de los individuos que lo integran y que a su vez están sujetos al orden jurídico de dicho Estado pero en la concepción de Kelsen podemos observar que no es así ya que para éste la existencia de nacionales no determina la existencia del Estado esto es, en su opinión la nacionalidad es meramente una "Condición" entre los habitantes que pertenecen al Estado y el Estado mismo en una reciprocidad de derechos y deberes respectivamente.

El jurista Batiffol a diferencia de Hans Kelsen no concibe al Estado sin pueblo o dicho de otro modo considera al pueblo como elemento fundamental en la constitución de un Estado ya que define a la nacionalidad como: "...la permanencia jurídica de una persona a la población

17 Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, quinta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1981. pág. 31.

constitutiva de un Estado." (18)

Por lo que respecta a esta última consideración coincidimos con el pensamiento del maestro Batiffol al considerar al pueblo como parte fundamental en la constitución de un Estado, lo cual nos aparta todavía más del pensamiento Kelseniano ya que en este caso la pregunta obligada sería ¿en qué momento pudo Kelsen concebir a una nación o a un Estado sin pueblo o llegar a deducir que los sujetos de un Estado no forman la esencia del mismo?, aunque para ello Kelsen nos da sus argumentos, no por ello coincidimos con él; en primer término la distinción entre nacionales y no nacionales no era para Kelsen fundamental, en tal sentido de que todos en su conjunto eran habitantes sin importar su calidad, en efecto, todos en un momento dado somos habitantes pero, si se distingue entre nacionales y extranjeros tampoco se hace en un sentido peyorativo, sino que resulta necesaria tal distinción debido a que estos, es decir los extranjeros se deduce se encuentran sujetos a las leyes de su país de origen, por lo que no se les podría sujetar a los mismos derechos y obligaciones que a los que cuentan con la permanencia total, esto es los nacionales, luego entonces, en análisis del pensamiento Kelseniano

18 Cfr. MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, novena edición, Ediciones Atlas, Madrid. 1982. pág. 16. Cfr. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, quinta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México, 1981. pág. 32.

aparte de que no es importante hacer tal distinción entre los habitantes de un pueblo el hecho de que un Estado no cuente con ciertos sujetos a quienes les sean aplicables esos derechos y obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico de ese Estado no altera en nada el orden del Estado y a su vez argumenta que un Estado sin nacionales cuya autoridad no pueda ser ejercida sobre nadie sería "inconcebible" esto viene a confundir todavía más sus razonamientos ya que los encontramos del todo contradictorios.

Por otra parte y en otro orden de ideas, consideramos que el pensamiento Kelseniano es cien por ciento filosófico y la definición a la que a continuación nos referiremos ha sido otorgada desde un punto de vista jurídico y es así como al tomar en cuenta la doctrina tradicional el maestro Quintin Alfonsin expresa su opinión al respecto al decir: "...la "nacionalidad" determinante del "estatuto o ley personal" es el vínculo político existente entre una persona y una soberanía vínculo que sólo puede depender de la voluntad de cada soberanía." (19)

Es precisamente en esta concepción en la que se maneja con toda claridad el tema de nuestro estudio, es

19 ALFONSIN, Quintin, Escritos Jurídicos, tomo I, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, s/a pág. 227.

decir la facultad discrecional que tiene el Estado para atribuir la nacionalidad por lo que denotamos que desde años atrás ha correspondido y aún corresponde al Estado decir quienes son sus nacionales todo ello en una lógica evidente, ya que es perfectamente comprensible que sea México quien determine a través de sus leyes quienes son sus nacionales y quienes no lo son, esto es lo que conocemos como derecho de nacionalidad.

El maestro Quintin Alfonsin nos habla de un vínculo político, vínculo que se encuentra sujeto a la voluntad del soberano; en el desarrollo de este capítulo ya hemos hecho algunas referencias y además un intento por separar el vínculo político del vínculo jurídico; del mismo modo ya hemos hablado de la voluntad del soberano en lo que decíamos que esta es importante; pero en nuestra opinión también lo es la voluntad del individuo que formará parte de esa nación.

Si hacemos alusión a todo esto es porque, en la siguiente definición expresada por el jurista Adolfo Miaja de la Muela, en una idea más concreta, nos habla de ambas voluntades al decir: "...la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derecho subjetivos recíprocos." (20)

20 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, op.cit. pág. 11.

A este respecto el maestro Miaja de la Muela comenta que "En su rigor semántico, nacionalidad debiera llamarse al vínculo de la persona con una nación, no con un Estado. Nombre más exacto para este último lazo es el empleado por los alemanes de Staatsangehörigkeit (dependencia de un Estado), que solamente por un neologismo o perífrasis muy forzados podría aplicarse en las lenguas romances, en las que en un largo uso ha consagrado la denominación de nacionalidad, cuya impropiedad puede salvarse distinguiendo su acepción jurídica,... de la política o sociológica de dependencia con una nación." (21)

Pero así como algunos autores no pueden definir la nacionalidad sin señalar un vínculo ya sea político o jurídico también existen definiciones en las que no sólo no se señala sino que se eliminan por completo, tal es el caso de la definición que nos diera el maestro Eduardo Trigueros que nos dice la nacionalidad "...es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado" (22) como bien se observa el maestro Trigueros se refiere correctamente a un lazo jurídico mismo que se va a derivar de la pertenencia de un hombre a un Estado.

21 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, op.cit. págs. 17 - 18.

22 TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado, op.cit. pág. 11.

Nos adherimos en su totalidad a dicho concepto ya que lo consideramos el más apropiado para definir la nacionalidad, y si bien es cierto que muchos autores no aceptan el mismo por el hecho de dejar fuera de él a las llamadas personas morales, al hablarnos, el maestro Trigueros de la pertenencia de un <hombre> a un Estado, también lo es que dichas personas morales se encuentran constituidas e integradas por sujetos es decir por <individuos> que no son sino simples miembros de un pueblo que en su conjunto forman el Estado.

Así mismo, continua el maestro Trigueros "La nacionalidad no puede conocerse ni definirse jurídicamente, si no es precisamente dentro del Estado. Fuera de él, puede presentarse sólo como el fenómeno natural... Para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado.

"Para poder obtener un concepto jurídico del vocablo "nacionalidad" debemos recurrir necesariamente a la teoría del Estado, la que presenta como elemento esencial del mismo "el pueblo".

"En la moderna teoría del Estado, se asigna generalmente al pueblo un doble carácter al Estado, un

carácter pasivo como sujeto del Estado, y una relación activa. Se ve así en el pueblo del Estado, simultáneamente el objeto del ordenamiento coactivo y el sostén del poder coactivo del Estado, identificándose el aspecto activo con la producción del derecho" (23)

Todo lo anterior lo expresa Trigueros desde el punto de vista jurídico, pero del mismo modo hace alusión al concepto sociológico de nacionalidad es el caso que la define al manifestar que se trata de "...un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación." (24)

Ahora bien así como Kelsen concibe a la nacionalidad como una institución común a todos los órdenes jurídicos, lo que nos da una clara idea que para Kelsen la relación individuo-Estado, Estado-individuo es meramente una especie de condición y a contrario sensu para el jurista Batiffol está relación individuo-Estado no es una condición sino una característica determinante y fundamental ya que para éste, un Estado sin habitantes sería tanto como decir que no es un Estado, mientras que el maestro Trigueros

23 TRIGEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana. Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado, op.cit. pág. 7.

24 Ibidem, pág 7.

introduce un elemento más a dicho concepto, como es el lazo jurídico que se da entre un individuo propiamente sea dicho "nacional" con su Estado de pertenencia, no obstante ha sido muy criticado por apartar en dicha acepción a las personas morales, también cabe señalar que del hecho de no mencionarlás no se infiere que se niegue la existencia de éstas o su nacionalidad.

A este respecto el maestro Carlos Arellano García expresa su desacuerdo con la tesis anterior, no sólo al negarle la nacionalidad a las personas morales sino, al no incluirlas al conceptualizar la nacionalidad ya que considera que la atribución de la nacionalidad a dichas personas incluso de las cosas es innegable al visualizarlo como una realidad jurídica.

Para él, la nacionalidad es "...la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada."

(25)

Esto es, en idea del maestro Arellano García cualquier definición sobre la nacionalidad que se aparte o haga caso omiso de las personas morales y de las cosas será

25 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, págs. 121-122.

Desde luego una concepción quizá no errónea pero si inconclusa.

Como se aprecia, el maestro Arellano no sólo le otorga un valor jurídico a las personas morales mismo que ni siquiera fue contemplado por otros autores al definir la nacionalidad sino que además, este mismo valor jurídico se lo otorga a las cosas, y que efectivamente no podemos hacer caso omiso a este respecto; ya que en nuestro propio ordenamiento constitucional se señala el caso del nacimiento de un niño abordo de una embarcación o aeronave que se reputa mexicana y en tal situación por este sólo hecho se considerara mexicano; esto es, dicha embarcación o aeronave al recibir el carácter de cosa perteneciente al Estado relaciona automáticamente al individuo jurídicamente con el Estado.

Por todo ello no podríamos, como bien apunta el maestro Arellano, dejar fuera, al intentar dar un concepto sobre nacionalidad, tanto a las personas morales como a las cosas, además de otorgarles el verdadero valor jurídico ya que queda claro el vínculo jurídico que en la actualidad relaciona a un individuo con el Estado así como a las personas morales con el mismo.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSAS FORMAS DE ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA
Y LOS CRITERIOS APLICABLES

CAPITULO II

DIVERSAS FORMAS DE ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD ORIGINARIA
Y SUS CRITERIOS APLICABLES.2.1 Criterios para atribuir la nacionalidad: ius
soli y ius sanguinis.

Para atribuir la nacionalidad de origen, tradicionalmente se acude al Ius Soli y al Ius Sanguinis. El primero de ellos el ius soli, se refiere al caso de atribución de la nacionalidad de un país en virtud del nacimiento de un menor en ese país, es decir en ese suelo. El ius sanguinis, no es otra cosa sino el que proviene de la nacionalidad de los padres ya sea de ambos o uno solo de ellos (derecho de consanguinidad). Si bien es cierto ambos criterios otorgan al individuo garantías en favor del mismo para obtener ciertas prerrogativas consignadas en la ley, cada país se ha visto en la necesidad de evitar cualquier confusión jurídica por la aplicación de ambos criterios de nuestra conducta.

Por su parte, el maestro Miaja de la Muela describe ambos criterios tal y como lo hemos señalado al principio de este capítulo. Respecto del ius soli nos dice: "...que sea el menor nacional del país donde nació, caso contrario que siga el menor la nacionalidad de sus progenitores o de uno de ellos constituyendose así el

llamado ius sanguinis." (1)

De acuerdo con ambos principios, el maestro Miaja de la Muela comenta que "...ambos principios opuestos han dominado alternativamente. En los pueblos antiguos, con inclusión de los griegos y el romano, se observa un predominio de la atribución de la nacionalidad en razón a la sangre. En Roma, aparece ya la distinción entre el hijo legítimo, el nacido ex justis nuptiis, que sigue la nacionalidad del padre en el momento de la concepción, momento del parto. Entre los germanos, en su fase nómada, no puede hablarse de nacionalidad: la pertenencia a cada tribu se determina de forma imprecisa, predominante por la sangre, pero en el momento en que se establece el régimen feudal, a medida que el hombre se convierte en accesorio de la tierra, nace como vasallo del señor del territorio el que ve la luz primera en él. El ius soli cumple una doble misión en el feudalismo: proporcionar al señor nuevos súbditos y liberar al hijo del extranjero de las incapacidades que pesan sobre su padre.

"En España... el criterio tradicional fue el ius soli, en el Código Alfonsino se daba preferencia al criterio opuesto...las dudas... fueron resueltas en una Real Cédula

1 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, novena edición, Ediciones Atlas, Madrid. 1982. pág. 39.

le Felipe II en 1565, en favor del ius sanguinis.

"Inglaterra y los países de su estirpe se han mantenido, por el contrario fieles a la atribución de la nacionalidad de origen en el país del nacimiento... En la adopción del derecho del suelo por los Estados americanos influyó de una manera decisiva el factor demográfico... Dotados de una débil población en el momento de su independencia, población continuamente acrecida con emigrantes de las más distantes procedencias, la admisión del ius sanguinis hubiese conducido a los países de América a tener que soportar enormes colonias extranjeras... El mejor medio para evitar este peligro es declarar nacionales a los nacidos en el territorio nacional.

"El ius soli, se vuelve a formar en América no como un vestigio feudal, sino como una garantía de independencia territorial... Por el contrario, el ius sanguinis fue propio de los países de donde parten las corrientes emigratorias, que no se resignan fácilmente a que los hijos de sus expatriados pierdan la nacionalidad de sus progenitores." (2)

Del mismo modo el maestro Eduardo Trigueros al

2 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, op. cit. págs. 39 - 40.

hablarnos de la atribución de la nacionalidad conforme a los dos principios de referencia nos remite a la época feudal para él cual, dicha atribución se basaba únicamente en lo que denominaba dos sistemas *ius soli* y *ius sanguinis* refiriéndose a ambos como una forma primitiva para la atribución de la nacionalidad e incluso absurda y al respecto nos señala: "El problema de la atribución fué de una absoluta simplicidad en cuanto en la ciudad antigua, fundada sobre la familia, la nacionalidad era una situación más cercana a la aristocracia que a la sujeción y en consecuencia se transmitía al edicto de Caracalla aparece frente a este sistema de atribución de nacionalidad *jure sanguinis* en principio opuesto, *jure soli*, que hace derivar la nacionalidad de individuos del lugar donde ocurre su nacimiento.

"En el mundo feudal, en que la tierra tiene un valor preponderante, puesto que de su posesión deriva la existencia del Estado y aun la sujeción de los habitantes, la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aun cuando sus padres sean extranjeros. Sólo en forma excepcional en los países sujetos a capitulaciones el *jus sanguinis* conserva eficacia haciendo que la nacionalidad pueda ser "transmitida" de padres a hijos. En toda esta época, el sistema de atribución *jure soli*, domina en todo el Universo con la sola excepción de los nacidos de comerciantes

europesos..." 3

Es así como nos muestra la historia en el desarrollo del derecho de cada pueblo o Estado que optar por uno u otro criterio fue convirtiéndose cada vez en un problema más complejo, por la diversidad de ideas y costumbres de cada uno de ellos, pero lo que sí se observa es que los países Europeos optaban por el *ius sanguinis*, mientras que los países Americanos mostraron una marcada inclinación por el *ius soli*.

Pero la atribución de la nacionalidad no ha sido único problema de los Estados es decir, visto de manera interna por cada uno de ellos sino también el Derecho Internacional Común se ha visto en la necesidad de intervenir, al respecto. El internacionalista Alfred Verdross comenta: "...si es verdad que los Estados pueden elegir entre varios principios en orden a la determinación de la nacionalidad, no lo es menos que sólo les es lícito hacerlo sobre la base de puntos de conexión reconocidos con carácter general. A esta tesis se adhirió el conocido proyecto de regulación de la nacionalidad de la Law School de Harvard (1929).

3 TRÍGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana. Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado, Editorial, Jus, México, 1940. pág. 34.

"La doctrina en cuestión es asimismo la base del Convenio relativo a conflictos de leyes sobre nacionalidad, de 12 de abril de 1930, establecido en la Conferencia de modificación de La Haya (1930), pero que solo entró en vigor en 1937... Estos principios generalmente reconocidos son los siguientes:

"1. El D.I. confía en principio a la apreciación de cada Estado la determinación de cómo se adquiere y se pierde su nacionalidad.

"2. Ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una nacionalidad extranjera.

"3. La apreciación estatal en la determinación de estas materias queda limitada por el D.I.

"4. Dichas limitaciones jurídico - internacionales resultan de los convenios internacionales por ellos suscritos, de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho universalmente reconocidos a tenor del artículo 38 del Estatuto del T.I.J.

"5. Una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico - internacional tiene efectos jurídicos con respecto a los demás Estados.

"6. Si, por el contrario, se adquirió una nacionalidad en transgresión de los límites impuestos al Estado por el D.I. no tiene por qué ser reconocida por los demás Estados ni por ningún órgano internacional. Podrá

surtir efectos internos a base del ordenamiento jurídico que la concedió mientras no la impugne otro Estado y a petición suya sea revocada." (4)

Sobre este aspecto continua Verdross al expresar:

"Los Estados sólo pueden conferir su nacionalidad a personas que tengan una relación real y estrecha. Tienen la consideración de relaciones de esta índole, entre otras, la filiación o el nacimiento en el territorio estatal. Por eso pueden los Estados decidir si harán depender la adquisición de su nacionalidad, en el momento de su nacimiento, de una u otra de ambas relaciones, o si han de combinar ambos principios. Pero no pueden imponer su nacionalidad a un hijo de un extranjero nacido en el extranjero." (5)

Consideramos que el verdadero conflicto de optar por uno u otro sistema comenzó cuando cada Estado en un afán de fortalecerse consideró que lo conveniente era contar con el mayor número de nacionales ya que con un razonamiento lógico no podríamos entender la existencia misma del Estado sin nacionales, por lo que el principio del ius sanguinis se convirtió del todo conveniente ya que el nacimiento de un menor podría determinar su nacionalidad en virtud de la de los padres sin importar en qué lugar se encontraban los

4 VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, sexta edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1976 pág. 287.

5 Ibidem, pág. 287.

padres o propiamente la madre al momento del nacimiento, del mismo modo cada Estado pretendía que un hijo de extranjeros nacido en su país fuera su nacional en virtud del derecho de suelo, pero evidentemente los padres de ese menor le transmitían su nacionalidad por los lazos de sangre ignorándose el derecho del suelo o *ius soli*.

La doctrina tradicional en el pensamiento del maestro Quintín Alfonsín introduce un concepto más, ello con el fin de dirimir el conflicto entre el *ius soli* y el *ius sanguinis*, se trata del "*ius domicilii*" y al efecto nos dice: "...aunque el padre, la madre y los hijos sean de diferente nacionalidad, la familia tiene por lo regular, un hogar o un domicilio donde los esposos viven de consuno, y los hijos con sus padres. La ley del domicilio, por tanto, es común para todos los miembros de la familia, sean de la nacionalidad que fueren, y pueden regular las relaciones entre ellos." (6)

En nuestra concepción este criterio del *ius domicilii*, para determinar la nacionalidad muestra muchos inconvenientes ya que al efecto surgirían un sin número de interrogantes ya que ¿que pasaría con la nacionalidad de aquellos hijos que sus padres se han separado y tienen

6 QUINTÍN, Alfonsín, Escritos Jurídicos, tomo I, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, s/a. pág. 237.

distintos domicilios?, ¿que situación guardan los hijos de padres que por sus actividades profesionales o de trabajo no se encuentran sujetos a un domicilio único o estable?, ¿que garantía existe en determinar la nacionalidad de un menor desde el momento de su nacimiento, si sus padres mudan de domicilio a su conveniencia y no encuentran sino después de muchos tiempo un Estado de su agrado, o afín a sus intereses?, y así podríamos señalar más interrogantes por lo que no sólo no nos convence sino que nos aleja cada vez más para adoptar este criterio.

Refirámonos ahora a lo que la doctrina ha denominado domicilio de origen. De acuerdo a éste concepto "...cada persona hállase domiciliada desde el comienzo de su vida en el lugar donde estaban domiciliados sus padres en el momento del nacimiento (*domicilium originis*), y conserva este domicilio en tanto no adquiriera otro legal o de elección distinto." (7)

Analizado de manera textual dicho concepto estaríamos refiriendonos propiamente al principio del *ius soli*, con la salvedad que si se otorga la nacionalidad conforme al *ius soli* se hace con la finalidad de que siga al individuo por siempre, mientras que si se sigue el *ius*

7 QUINTIN, Alfonsín, Escritos Jurídicos, op. cit. págs, 246 - 247.

ius domicili i sólo será nacional de ese Estado hasta en tanto no decida residir de manera definitiva en otro Estado, ya que sabe la posibilidad de que así sea, lo único que podríamos señalar a favor del ius domicili i, es que cuando se establece un domicilio por regla general se tiene el ánimo de permanencia en ese lugar, pero no por ello lo aceptamos ya que queda sujeto a imprevistos, como cambiar de domicilio por una causa de fuerza mayor ajena a todos como una inundación, una peste, por ejemplo o por un acto jurídico como contraer matrimonio con un extranjero y mudarse al país de su contrayente etcétera.

Ante tal problemática respecto a qué principio debe acogerse cada país, el internacionalista Niboyet nos dice: "Las reglas fundamentales que el legislador debe tener en cuenta al determinar la nacionalidad de los individuos, son tres, a saber:

- I.- Todo individuo debe tener una nacionalidad.
- II.- Debe poseerla desde su nacimiento.
- III.- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado." (8)

Estas tres reglas fundamentales para el legislador de cada país son una buena base para determinar la

8 NIBOYET, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, Editorial Reus, Madrid, 1965. pág. 83.

nacionalidad de sus habitantes, pero también es cierto que estas presentan su lado opuesto, esto es, respecto de que todo individuo debe tener una nacionalidad, eso sería lo ideal para todo individuo pero existen casos de individuos que carecen de una nacionalidad conocidos como apátridas, de los cuales hablaremos al iniciar nuestro siguiente capítulo; por lo que respecta a la segunda regla de que la nacionalidad se debe poseer desde el nacimiento es justo la problemática que ahora discernimos acerca de qué principio debe ser acogido por los Estados de una manera general con el fin de no provocar los conflictos de doble nacionalidad, y finalmente el hecho de que un individuo pueda cambiar voluntariamente de nacionalidad podría llegar en un momento dado a echar por tierra la atribución de la nacionalidad en razón del *ius soli* o del *ius sanguinis*, esto es, un individuo que nace en un país distinto al de sus padres es nacional de ese país (*ius soli*) y a su vez sus padres le otorgan su nacionalidad (*ius sanguinis*) pero qué sucede si ese individuo más tarde decide optar por una nacionalidad distinta a la de sus padres o a la de su lugar de nacimiento es decir, adherirse a la nacionalidad de un tercer Estado; nacionalidad que dicho Estado le concediera por ajustarse a los presupuestos de ley de ese país.

Por todo lo anterior, podemos decir que los tres principios o reglas expresadas por el internacionalista

Niboyet, más que un fundamento para el legislador de un país al momento de otorgar la nacionalidad de ese país que legisla, deberían considerarse como las tres garantías otorgadas por el derecho de todo país 'Derecho Internacional' para proteger desde su nacimiento a los que han de ser sus nacionales 'Derecho Interno'.

Arellano García al referirse a ambos principios y a manera de síntesis, señala lo que él denomina "argumentos" que han sido tomados en consideración por cada Estado para inclinarse por uno u otro principio o bien por ambos. Los argumentos para que un país se acoja al *ius sanguinis* inspirados en la doctrina podrían ser los siguientes:

"1.- El niño recibió de sus padres las calidades constitutivas de la raza que éstos le transmitieron con la vida...

"2.- El padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento...

"3.- La unidad familiar se quebranta si los hijos, en virtud del hecho accidental del nacimiento en suelo extraño a la nacionalidad de sus padres, tuviesen nacionalidad distinta, pudiendo suceder, incluso, que los diversos hijos tuvieran diferentes nacionalidades...

"4.- El lazo consanguíneo que por las leyes naturales

de la herencia imprime una identificación al hijo con sus padres." (9)

Del mismo modo sintetiza en tres puntos el pensamiento de la doctrina y que a su vez los distintos Estados han considerado al legislar en materia de nacionalidad, pero ahora, respecto del ius soli.

Estos argumentos se resumen en los siguientes:

"1.- El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, las ideas, las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y en el espíritu del joven extranjero...

"2.- El menor de padres extranjeros nacido en el país que le otorga una nueva nacionalidad diferente a la de los padres forja en este Estado su mentalidad y es más nacional del Estado en que nació que un menor de padres nacionales nacido en el extranjero cuando éste ha forjado su mentalidad en el extranjero...

"3.- El ius sanguinis sería peligroso profundamente para los Estados con gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción por corrientes migratorias exóticas." (10)

9 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1981. pág. 108.

10 Ibidem, págs, 109 - 110.

Hasta aquí en nuestro primer apartado del presente capítulo, se han señalado antecedentes históricos, se ha expresado la doctrina tradicionalista, se ha dicho mucho sin que por ello hayamos podido encontrar la resolución propia acerca de cual de los dos principios *ius soli*, *ius sanguinis*, resulta más conveniente adoptar; cabe mencionar que la legislación mexicana opta como lo veremos más adelante por la aplicación de ambos principios, mismos que en nuestra opinión y en un determinado momento contribuyen y en mucho a generar la duplicidad de nacionalidades

Ante tal problemática, la legislación mexicana en un intento por corregir el fenómeno de la doble nacionalidad, establecía en sus artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (11) el Derecho de Opción, el cual daba la posibilidad al nacional mexicano al que otro Estado también le hubiera otorgado su nacionalidad, a optar por esta última es decir, por la nacionalidad extranjera, lo que significaba que renunciaba a la nacionalidad mexicana, los supuestos que señalaba la mencionada ley en su artículo 53 eran: haber alcanzado la mayoría de edad, que un Estado extranjero al igual que México, le atribuyera su nacionalidad, tener su domicilio en el extranjero; suponemos el legislador se refería propiamente a que el individuo tuviera una residencia efectiva en el país del cual también

11 PINA, Rafael, Estatuto Legal de los Extranjeros, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

era nacional, ya que sólo mencionaba el tener su domicilio en el extranjero, y el extranjero es cualquier otro país del mundo.

Asimismo la ley en comento establecía en el artículo 54, la posibilidad de renunciar a la nacionalidad mexicana, a los hijos de consules de carrera u otros funcionarios extranjeros que por desempeño de sus funciones sus padres se encontraran en México, por encargo de su país de origen, señalaban como requisitos, primero: que se ejerciera tal derecho de opción hasta ser mayor de edad y segundo: de optar por otra nacionalidad lo hicieran, por la de origen de sus padres.

Del mismo modo, la actual Ley de Nacionalidad (12) de 1998, regula el Derecho de Opción en los artículos 16 y 17; pero a diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley de Nacionalidad vigente establece el derecho de opción en favor de México esto es, en términos de la propia ley, aquel mexicano por nacimiento al que otro Estado también lo considere como nacional de ese país, podrá optar por la nacionalidad mexicana, siempre que formule su renuncia de manera expresa.

12 LEY DE NACIONALIDAD, Agenda de los Extranjeros, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 1999. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

"ARTICULO 17 Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su Reglamento." (13)

Queda clara la intención del legislador, con la redacción del artículo en cita, al salvaguardar uno de los elementos fundamentales de todo Estado, su pueblo pero de manera personal consideramos al llamado derecho de opción más que un derecho de opción, un derecho de ratificación de

13 LEY DE NACIONALIDAD de 1998, Acenda de los Extranjeros, op. cit, págs. 16 - 19.

la nacionalidad mexicana, toda vez, que aquel sujeto que ejercita dicho derecho de opción ya es considerado como nacional mexicano, entendiéndose que no adquiere al momento de ejercitar su derecho de opción la nacionalidad mexicana por primera vez.

2.2 Nacionalidad de Origen.

De acuerdo con las reglas fundamentales para otorgar la nacionalidad, expresamente la primera de ellas nos dice: 'Todo individuo debe tener una nacionalidad' regla que nos señalara el internacionalista Niboyet como fundamental para que el legislador la considerara al momento de atribuir la nacionalidad a un individuo, el maestro Arellano García al referirse a la nacionalidad originaria hace especial referencia a esta regla.

"El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado... Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera suele conocerse como "nacionalidad originaria". La suplencia de la voluntad de la persona

física se opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (ius soli) o al nacido de sus nacionales (ius sanguinis)." (14)

El maestro Eduardo Trigueros comenta que la atribución de la nacionalidad podría atender a una conveniencia internacional, quizá funda este razonamiento, en la necesidad que tuvieron algunos Estados de asimilar cada vez, a un mayor número de nacionales en virtud de las condiciones propias de cada país, que en el mayor de los casos fueron causas de orden demográfico.

Del mismo modo hace referencia al postulado de que 'Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento' por lo que nos dice: "El individuo puede considerarse formando existencia biológicamente autónoma. Desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el individuo, es preciso considerarlo como nacional o como extranjero, y es precisamente en el momento del nacimiento cuando el individuo puede "existir" como miembro del pueblo estatal o

14 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, págs. 247 - 248.

como ajeno a él." (15)

La suplencia de la voluntad como la llamara el maestro Carlos Arellano, que en este caso estaríamos refiriendonos a la suplencia de la voluntad del recién nacido dentro del territorio de la República Mexicana, y esa conveniencia internacional de la que nos hablara Eduardo Trigueros, se encuentra implícita en el artículo 30* de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos enumera en su apartado A) Son mexicanos por nacimiento:

"I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

15 TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 54.

* Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30. constitucional. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

"El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solamente puede alcanzarse a través de una legislación menos idealista y amplia, que permita condicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos que comprueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común."

(16)

Del análisis textual de las ideas del constituyente, plasmadas en el artículo 30 constitucional efectivamente podemos dar cuenta del interés que advierte el legislador al enumerar en cuatro fracciones las formas de adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento; interés que se traduce en que el territorio mexicano nunca se viera desprovisto de nacionales, para garantizar así su existencia.

Analicemos brevemente cada una de las fracciones del precepto constitucional en cita.

I.- Los que nazcan en el territorio de la República,

¹⁶ SIQUEIROS, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano, segunda edición, Editorial, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972 pág. 22.

sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; esta fracción I, se acoge en su totalidad al principio del ius soli o derecho del suelo, ya que como único presupuesto se requiere el nacimiento del menor dentro del territorio de la República aún cuando sus padres sean extranjeros.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Segundo, Capítulo II, intitulado De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional establece las partes que comprende el territorio nacional en su artículo 42 en las siguientes fracciones:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional."

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; esta fracción ha sido reformada en cuanto a la mención de que los hijos de mexicanos lo serán de aquellos que hayan nacido expresamente dentro del territorio nacional.

Esta fracción acepta en su totalidad el principio del *ius sanguinis*, ya que supone el legislador que aquellos padres mexicanos que por alguna razón se encuentran fuera del territorio nacional ya sea de paso o de consuno en otro país, quisieran otorgar a su hijo la nacionalidad del país del cual ellos son originarios, misma que le podrá ser otorgada o atribuida a su menor hijo a través de los lazos de sangre, lo que todos conocemos como filiación.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; esta fracción ha sido adicionada íntegramente, advirtiéndose nuevamente la conveniencia internacional, ya que el legislador va más allá al considerar mexicanos a aquellos menores que son hijos de padres mexicanos no nacidos en territorio nacional originariamente, ni su nacimiento tuvo lugar en territorio nacional, considerándose así, como mexicanos por haberla adquirido con posterioridad a su

nacimiento es decir por naturalización.

Se aprecia un fenómeno curioso, esta fracción a simple vista se adhiere al principio del *ius sanguinis*, pero recordemos que el recién nacido no es hijo de padres mexicanos de origen sino de extranjeros que se han naturalizado mexicanos, luego entonces como podemos concebir que por los lazos de sangre sea transmitida la nacionalidad mexicana, esto es, ese extranjero naturalizado mexicano, no tiene sangre mexicana; no obstante el legislador supone una transmisión por filiación.

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; en su interpretación jurídica, vamos a entender a las embarcaciones o aeronaves mexicanas como una extensión del territorio, de suelo mexicano, de tal suerte que esta última fracción nos habla del principio del *ius soli*.

"Las aeronaves mexicanas se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las que son propiedad de la Federación, Estados, municipios y organismos públicos descentralizados. Todas las demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o servicio privado ... La atribución de nacionalidad a buques y aeronaves tiene trascendencia en la adquisición

de la nacionalidad mexicana de origen, en virtud de que los nacidos a bordo de las mismas, no obstante que se encuentren en alta mar, aguas territoriales o espacio aéreo extranjero, se consideran ... mexicanos por nacimiento." (17)

En este sentido la atribución de la nacionalidad no constituye ningún problema ya que el precepto constitucional que nos ocupa es claro al respecto; de esta manera la determinación de quienes son mexicanos por nacimiento, se encuentra expresado en las cuatro fracciones en comento, pero el verdadero problema comienza cuando un segundo Estado califica de nacional a aquel individuo que de acuerdo a la legislación mexicana ya se encuentra considerado como nacional mexicano.

Así pues, para dirimir tal controversia bastaría con encontrar una regla única e inflexible y que además tuviera el carácter de obligatoria a todas las naciones, pero desafortunadamente resulta muy complicado encontrar esa regla única y común a todos los Estados y quizá en cierta forma, es comprensible, por la diversidad de pensamientos, costumbres y como ya también lo hemos mencionado por la situación demográfica de cada pueblo.

¹⁷ SIQUEIROS, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano, op. cit, pág, 32.

Lo que si cabe destacar es que la solución se ha buscado y al efecto han fluido postulados, principios, conceptos etcétera, como sería el caso del ius domicili que pretende determinar la nacionalidad de un individuo para dejar a un lado el principio del ius sanguinis e incluso del ius soli ya que no preveé la nacionalidad en virtud del lugar de nacimiento sino del lugar en el cual un individuo establezca su residencia, que bien podría ser diverso al de su nacimiento o al de origen de sus padres.

El "...sistema llamado "ius domicili" ha pretendido fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta, no su nacimiento sino, el lugar en que voluntariamente establece su domicilio haciendo así que los individuos domiciliados en determinado territorio, sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran. Este sistema no debemos referirlo a la nacionalidad de origen, sino considerarlo dentro del grupo especial de problemas agrupados bajo el nombre de "nacionalidad automática"... debemos eliminar la idea de la presunción de voluntad del recién nacido y fijar como regla la determinación de las circunstancias que hagan del individuo un miembro de la comunidad sociológica que debe ser el pueblo del Estado."

(18)

18 TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado, op.cit. págs. 54-55.

"El fundamento del ius domicili es la necesidad que tiene el Estado de impedir "la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservaran una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual ... el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho de desistirse del domicilio, y, cambiándolo, optar por la nacionalidad de su país de origen." (19)

Este principio del ius domicili, surgió con posterioridad al ius soli y al ius sanguinis, no obstante su objetivo fue el mismo, ayudar a discernir el conflicto que en las leyes de cada país se suscitaban, al considerar a un mismo individuo nacional de dos pueblos distintos; desafortunadamente este principio no llegó a tener gran efecto en las legislaciones de los distintos pueblos, en cuanto a considerar al ius domicili como determinante, al otorgar a un individuo su nacionalidad de origen.

Consideramos que éste principio del ius domicili, no alcanzó toda la fuerza deseada quizá por que la doctrina

¹⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 250.

internacional no le dió un valor jurídico de peso e incluso fué muy poco estudiado este postulado por la misma, por lo que repercutió evidentemente en el ánimo de los legisladores para considerar al ius domicilia como un principio de la misma dimensión del ius soli o del ius sanguinis, para atribuir la nacionalidad a un individuo a partir del momento de su nacimiento, ya que es de destacarse que el domicilio como tal, cobra toda su importancia no sólo en la legislación mexicana sino en las diversas legislaciones de los Estados en la atribución de la nacionalidad no originaria o derivada, conocida como naturalización.

Antes de entrar al estudio de nuestro siguiente Apartado precisamente sobre naturalización, cabe mencionar que no únicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la nacionalidad mexicana de origen, sino también se encuentra ésta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana en nuestra actual Ley de Nacionalidad* en su capítulo segundo intitulado de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, comprendida en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, mismos que no transcribimos ahora en virtud de que en nuestro capítulo cuarto del presente trabajo, hablaremos expresamente de estos.

* LEY DE NACIONALIDAD, de 20 de Marzo de 1998, abrogando la Ley de Nacionalidad Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993. Diario Oficial de la Federación, tomo DXXXII, No. 16 publicado el viernes 23 de enero de 1998, México D.F.

Anteriormente la adquisición de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento se encontraba regulada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo primero, De los Mexicanos y de los Extranjeros, quien en su artículo 10. señalaba a quienes ésta ley consideraba mexicanos por nacimiento, mismo que hacia una transcripción textual del Apartado A) del artículo 30. Constitucional, desde luego antes de que fuera reformado en su fracción II y adicionada la fracción III del mismo.

2.3 Nacionalidad No originaria o Derivada. Breve análisis comparativo con la Nacionalidad Originaria.

La nacionalidad no originaria es la que se adquiere con posterioridad al nacimiento y en la generalidad de los casos por voluntad expresa del interesado mismo, y que nuestra Carta Magna denomina 'Naturalización'.

"Entiéndese por naturalización el acto jurídico en virtud del cual el que no es ciudadano del Estado viene á serlo, y obtiene además la facultad de disfrutar de los mismos derechos y privilegios de que gozan los ciudadanos á quienes se atribuyen por la ley del Estado." (20)

20 FIORE, Pascual, Derecho Internacional Privado, tomo II, segunda edición, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1888. pág. 59.

Resulta cierto que siempre que un individuo goza de ser nacional de un Estado, se cree que será su nacional por siempre, pero también es cierto que dentro de los atributos de la nacionalidad no se encuentra que la misma sea considerada como perennal o vitalicia, en este sentido el maestro Alfonsín expresa sus consideraciones y nos dice que "...hay personas que cambian de nacionalidad naturalizándose en otro Estado; pero la naturalización es un acto excepcional. Además, no es un acto libre, que dependiendo de la sola voluntad del interesado, le permita crearse por sí mismo el estado o la capacidad que desee, sino un acto que requiere el concurso de la voluntad de algún Estado que otorgue el goce de la nacionalidad." (21)

Efectivamente, siempre que se desea cambiar de nacionalidad no basta con la sola expresión de voluntad del que pretende alcanzar otra nacionalidad sino que es necesario el concurso de ambas voluntades que son:

- 1.- La voluntad del individuo ajeno a ese Estado (extranjero o no nacional).
- 2.- La voluntad del Estado al cuál desea incorporarse, para así adquirir la calidad de nacional de ese Estado.

Antes de continuar, cabe destacar que al referirnos al "extranjero" lo hemos hecho como aquel

21 QUINTIN, Alfonsín, Escritos Jurídicos, tomo I, op.cit. pág. 238.

individuo que no es nacional mexicano, por lo que consideramos necesario determinar, a quien la legislación mexicana considera extranjero; al efecto el artículo 33. constitucional, a manera de definición nos dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30"., luego entonces, debemos entender que extranjero es todo aquel que no es mexicano, es decir, que no haya alcanzado la nacionalidad mexicana por alguno de los dos supuestos que nos señala la legislación, por nacimiento o por naturalización.

Actualmente la Ley de Nacionalidad vigente nos da una definición del extranjero, ya que en años pasados, debíamos hacer una interpretación a contrario sensu del artículo 30. Constitucional, ahora en su capítulo primero de Disposiciones Generales, en su artículo 2o. fracción IV, nos dice que debemos entender por extranjero: "aquel que no tiene la nacionalidad mexicana", convirtiéndose esta ley, en el primer ordenamiento legal en México, que nos define propiamente al extranjero.

En cuanto a los distintos conceptos que la doctrina ha formulado respecto de la nacionalidad, en la concepción de Weiss, para esté la naturalización no es sino aquél "...acto soberano y discrecional del Poder público,

por el cual una persona adquiere la calidad de nacional o ciudadano en el Estado que el poder representa" (22)

Así como esta última acepción, podríamos continuar con la cita de conceptos e ideas de varios juristas e internacionalistas, pero lo que hemos de encontrar en la generalidad de los conceptos, es lo que comentábamos en líneas anteriores, ningún autor concibe el acto de la naturalización, sin que se encuentren implícitas ambas voluntades, es decir, por un lado la del extranjero y por la otra la del Estado como soberano.

Desde luego, para que esta modalidad de adquisición de la nacionalidad se genere, se requiere que sea expresada primeramente la voluntad del extranjero que desea un cambio en la nacionalidad que ostenta, ya que sino se cuenta con esta declaración por parte del extranjero, el Estado no podría arbitrariamente otorgarle su nacionalidad, así como tampoco se encuentra obligado este último; es decir el Estado, a aceptar como nacional a ese extranjero aún cuando exista declaración expresa del mismo por adquirir la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización se trata de un acto discrecional por parte del Estado.

22 Cfr. MIAJA DE LA MUELA, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, novena edición, Ediciones Atlas, Madrid. 1982. pág. 52.

Siempre que un individuo cambia de nacionalidad, sin duda la primer consecuencia jurídica para éste será, el acogerse al ordenamiento legal de ese país, y renunciar a las leyes, evidentemente, de su país de origen.

Iniciemos el estudio de la naturalización como forma de adquisición de la nacionalidad mexicana no originaria, dentro de la legislación mexicana.

Al efecto el artículo 30. constitucional en su apartado B) nos señala quienes adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización, al expresar:

"B) Son mexicanos por naturalización:

1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

2.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."*

Por su parte, la Ley de Nacionalidad vigente, en su capítulo tercero intitulado De la Nacionalidad Mexicana

* Se reforma la fracción II de este apartado B, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.

por Naturalización, en sus artículos 19 al 26, nos habla de quienes pueden alcanzar la nacionalidad mexicana mediante el procedimiento de naturalización, esta ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, al referirse al procedimiento de naturalización, señalaba una marcada distinción entre naturalización ordinaria y naturalización privilegiada.

Entendíase por naturalización ordinaria, aquella a la que debía sujetarse un extranjero, común, que ante el deseo de naturalizarse mexicano debía recurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores e iniciar el procedimiento, para así obtener la declaratoria por parte del Estado de su nacionalidad mexicana por naturalización, y así alcanzar a través de este hecho o acto, la llamada "Carta de Naturalización"; este procedimiento se encontraba dentro del capítulo segundo, que tomaba el mismo nombre de la Naturalización Ordinaria y comprendía de los artículos 70. al 19.

Por lo que respecta a la naturalización privilegiada, esta fue creada por la propia ley, en la que se coloca al extranjero en un plano especial, en virtud de los actos que dicho extranjero había realizado en nuestro

país, misma que proponía para éste un procedimiento distinto al que habían de seguir la generalidad de los extranjeros interesados en adquirir la nacionalidad mexicana, señalándose requisitos especiales que desde luego, agilizarían la adquisición de la nacionalidad mexicana por este medio, al obtener igualmente "carta de naturalización"; dicho procedimiento especial, se encontraba regulado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capítulo tercero, y aunque comprendía de los artículos 20 al 29, propiamente el procedimiento privilegiado se establecía en el artículo 21 de la mencionada ley.

Si bien es cierto que la Ley de Nacionalidad vigente, no expresa esta distinción de manera textual, también lo es, que ambos procedimientos es decir, el ordinario y privilegiado, aún se encuentran implícitos en el desarrollo de su capítulo tercero.

2.4 Estudio Comparativo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la Ley de Nacionalidad de 1998.

En lo sucesivo comentaremos ambas leyes, esto es la Ley de Nacionalidad de 1998 vigente en México y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, de manera analoga, ello con el fin de enfatizar los acertos o deficiencias que pudiera tener nuestra actual Ley de Nacionalidad.

El procedimiento de naturalización a través de la vía ordinaria, tiene su fundamento en el artículo 30. constitucional apartado B, fracción I que nos dice: son mexicanos por naturalización: "los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización"; la ley reglamentaria a este precepto es la Ley de Nacionalidad, quien establece en su artículo 19. el procedimiento que deberá seguirse para naturalizarse mexicano.

"Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I.- Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II.- Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17. de este ordenamiento.

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado;

- III.- Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y
- IV.- Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20. de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley." (23)

La Ley de Nacionalidad y Naturalización iniciaba dicho procedimiento igualmente con el ánimo volitivo del extranjero de naturalizarse mexicano, al expresar su deseo de ser nacional de este país, con la salvedad que dicha voluntad, de naturalizarse era expresada en reiteradas ocasiones a solicitud de la propia ley, esto es, el extranjero expresa por primera vez que desea ser naturalizado mexicano ante la Secretaría de Relaciones (art. 8o.), este mismo deseo debía ser expresado nuevamente, 3 años después de iniciado el procedimiento (art. 9o.) con el fin de que le fuera otorgada la carta de naturalización y finalmente una vez más expresaría su voluntad de naturalizarse mexicano, al formular sus renunciaciones a su nacionalidad de origen y solicitar nuevamente carta de naturalización a través del juez de Distrito quien elevaría esta solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La actual Ley de Nacionalidad maneja la expresión de voluntad del extranjero en dos ocasiones; la primera en el artículo 19. fracción I, al presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones iniciándose así el procedimiento de

23 LEY DE NACIONALIDAD, Agenda de los Extranjeros, op.cit. pág. 19 - 20.

naturalización y en una segunda ocasión, mismo artículo fracción II, que nos habla de la expresión de renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17. de la propia ley, que nos dice: "...formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero."

Esta renuncia nos señala la Ley de Nacionalidad, se hará sólo si se ha tomado la determinación de naturalizar mexicano a un extranjero, esto es lógico, ya que un extranjero no podría actuar a la inversa, es decir renunciar a las leyes de su país y después intentar el procedimiento de naturalización ya que, qué pasaría sino se le naturaliza mexicano y si en cambio renunció a la protección de las leyes de su país de origen; en éste supuesto contaría únicamente con las garantías individuales que al efecto otorga la legislación mexicana a los extranjeros.

Finalmente con todo ello, lo que logrará el extranjero al expresar su voluntad en este último supuesto será obtener la Carta de Naturalización, que no es sino el "instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros" (art. 2o. fracción III Ley de Nacionalidad vigente).

Dentro de los requisitos que nos señala el procedimiento ordinario de la Ley de Nacionalidad se encuentra el acreditar que sabe hablar español, conoce la historia de México y se encuentra integrado a nuestra cultura; por su parte la Ley de Nacionalidad y Naturalización exigía que dicha probanza en cuanto al idioma fuera efecuada ante un Juez de Distrito, (art. 12 fracción IV), autoridad que en nuestra actual ley no figura.

El juez de Distrito, tomó un papel importante en el procedimiento de naturalización que establecía la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que no sólo tenía a su cargo, probar que el extranjero sabía hablar español sino que también se debía probar ante este, los años de residencia del extranjero en términos de la propia ley; que haya observado el extranjero buena conducta en México, que el extranjero tuviera una forma segura de vida es decir, contar con el abastecimiento para su propia subsistencia y la de su familia, así como verificar que se encontrara al

corriente del pago de sus impuestos (art. 12 LNN).

Del mismo modo, cualquier solicitud de naturalización mexicana presentada ante la Secretaría de Relaciones debía hacerse del conocimiento del Juez de Distrito, al recurrir el extranjero ante éste, para que por intervención de él, la Secretaría entregara la Carta de Naturalización (arts. 13 y 17 LNN).

Pero aún más, la Ley de Nacionalidad y Naturalización permitía que dicho procedimiento de naturalización, fuera pueto en conocimiento del Juez de Distrito, aun antes de que tuviera conocimiento la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de la facultad que le concediera la propia ley de Nacionalidad y Naturalización, de recibir la solicitud de naturalización, que es precisamente el primer requisito que nos señala la ley, para iniciar el procedimiento de naturalización, y una vez que hubiera recibido la misma, daría aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud así como de los documentos presentados, así mismo fijaría por treinta días en los estrados del juzgado copia de la solicitud de naturalización. (art. 13 LNN).

La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Juez de Distrito no eran las únicas autoridades que intervenían en el procedimiento de naturalización; se contaba también con la intervención del Ministerio Público como autoridad competente para ofrecer pruebas respecto de la estancia y conducta del extranjero en el país (art. 15 LNN).

Esta Ley de Nacionalidad y Naturalización nos habla de autoridades de Migración, como órgano competente para acreditar la entrada legal del extranjero a México (art. 8o. inciso b), lo que nos conduce al hablar de migración es darnos cuenta que también intervenía en el procedimiento la Secretaría de Gobernación misma que siempre ha entendido los asuntos migratorios.

Actualmente las autoridades que intervienen en el procedimiento de naturalización son en primera instancia, la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la cual se presenta la solicitud para naturalizarse mexicano (art. 19 LN) y como segunda autoridad, se encuentra la Secretaría de Gobernación al emitir su opinión respecto de la naturalización del extranjero, todo ello por solicitud de la propia Secretaría de Relaciones. "En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación" (art. 23 LN).

Como último requisito dentro del procedimiento ordinario para naturalizarse mexicano, se encuentra la temporalidad, la cual deberá ser, en términos de la Ley de Nacionalidad, de cinco años de residencia del extranjero en México, inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud (art. 19 LN), y como caso de excepción bastará con la residencia del extranjero por dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de naturalización (art. 20 LN).

Anteriormente la Ley de Nacionalidad y Naturalización señalaba la temporalidad o residencia del extranjero dentro del llamado procedimiento ordinario y al efecto para iniciar el procedimiento se requería haber residido en el país por lo menos dos años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud (art. 80. LNN) procedimiento que se perfeccionaba tres años después esto es, la propia ley establecía que el extranjero que había iniciado el procedimiento debería manifestar tres años después de presentada su solicitud el hecho de su residencia en México no inferior a cinco años para finalmente recurrir al Gobierno Federal por conducto del Juez de Distrito con el fin de obtener su Carta de Naturalización (art. 90 LNN).

Actualmente la Ley exige cinco años de residencia anteriores a su solicitud, por lo que podemos apreciar que la diferencia entre la Ley de Nacionalidad y Naturalización

y la actual Ley de Nacionalidad, es el año de inicio del procedimiento antes era posible iniciarse a los dos años de residencia del extranjero en México, cabe aclarar que en ambos ordenamientos fue y aún sigue vigente el requisito de cumplir con la temporalidad de 5 años de residencia del extranjero en México por lo que en el caso de la Ley de Nacionalidad y Naturalización no obstante el procedimiento se hubiera iniciado dos años antes sólo tres años después era posible a juicio de las autoridades otorgar la Carta de Naturalización, ahora se maneja que dicho procedimiento se inicie a los cinco años 'naturalización ordinaria', o a los dos años pero este último caso sólo como caso de excepción lo que podríamos llamar 'naturalización privilegiada', y existen dos casos más lo que llamamos excepción a la excepción, para el caso del extranjero que no se le exige el acreditar su residencia en México esto, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, (art. 20 fracc. I, inciso d, LN) y el caso de los adoptados y menores sujetos a la patria potestad de padres mexicanos, para los cuales sólo bastará acreditar que han residido en nuestro país, un año inmediato anterior a la presentación de su solicitud de naturalización, (art. 20, fracc. III, LN).

La vía privilegiada para naturalizarse mexicano, encuentra su fundamento en el artículo 30 constitucional apartado B en su fracción II que nos dice: Son mexicanos por

naturalización : "II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

La ley reglamentaria establece en su artículo 20. los requisitos que permiten a un extranjero naturalizarse de manera especial es decir seguir un procedimiento más rápido por el hecho de encontrarse en circunstancias especiales.

"Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento.

Esto es, que el extranjero sea hijo de padre mexicano y evidentemente que sea mexicano por nacimiento, se observa el apego por parte del legislador al principio del *ius sanguinis*.

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento.

Es decir que ese extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana haya procreado hijos en nuestro país, dándose así, la adquisición de la nacionalidad a través del principio del *ius soli*.

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica.

Este apartado, en su antigua redacción se refería a los indolatinos y españoles de origen que hubieran establecido su residencia en México, por lo que apreciamos en la redacción de nuestra Ley de Nacionalidad sólo un cambio en la semántica y no en el objetivo del mismo, ya que en ambos casos debemos entender que latinoamericano o indolatino es aquel individuo perteneciente a algún país de América descubierto por españoles, y por lo que respecta a la Península Ibérica no se trata de países descubiertos por España sino de países que fueron dominados por españoles.

d) A juicio de la Secretaría , haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

Aquí podemos entender la naturalización mexicana como una reciprocidad de acciones es decir, un extranjero

que realice obras en favor de nuestro país y desee naturalizarse México le facilitara los trámites de naturalización.

En esta misma fracción se da lo que de manera muy personal llamamos excepción a la excepción, ya que la misma fracción hace referencia a casos excepcionales, como es el caso que a juicio del Presidente de la República el extranjero no deba acreditar su residencia en México es decir su temporalidad, por lo que podemos deducir que no será necesario que el extranjero inicie dicho procedimiento a los dos años inmediatos anteriores de su llegada a México sino que lo podrá hacer en cualquier momento.

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, esto solo en el caso de que el cónyuge mexicano radique en el extranjero por cargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por

uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción.

En esta fracción encontramos implícitos tres supuestos por los que se puede adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

Primer supuesto, el extranjero (a) que se case con mexicano (a) y establezca su domicilio conyugal en México, en lo particular a este caso lo consideramos como lo privilegiado del privilegio, ya que si por alguna razón se disuelve el matrimonio el extranjero (a) continuará naturalizado (a) mexicano (a) (art. 22 LN).

Otro supuesto, es el caso de privilegio para aquel extranjero que contrae matrimonio con un mexicano y que la ley lo exime de establecer el domicilio conyugal en México por el solo hecho de estar el mexicano (a) de comisión o encargo del Gobierno de México.

El último supuesto, es el matrimonio entre extranjeros y como hecho posterior al matrimonio que uno de ellos se naturalice mexicano facilitándole así el procedimiento a su pareja. Este tercer supuesto no debe ser confundido con el artículo 30 constitucional inciso B, fracción II, que se refiere al matrimonio con un extranjero, pero una de ambas partes es mexicano, en tanto que la Ley de

Nacionalidad se refiere al matrimonio entre dos personas ambas extranjeras.

"III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición." (24)

En esta fracción encontramos otro caso de excepción a la excepción, ya que la ley sólo exige un mínimo de un año de residencia, al menor extranjero que ha sido adoptado por mexicanos, y en igualdad de circunstancias se encuentran los extranjeros menores de edad sujetos a la patria potestad de mexicanos.

El último caso que encierra esta fracción es un privilegio dentro de lo privilegiado, los extranjeros mayores de edad podrán naturalizarse mexicanos por el solo

24 Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

hecho de haber sido adoptados o haber estado bajo la patria potestad de un mexicano.

A diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley de Nacionalidad omite la posibilidad de naturalizarse de manera privilegiada a los extranjeros naturalizados mexicanos y que perdieron su nacionalidad mexicana por haber regresado a su país de origen, así como también a los hijos de estos extranjeros que alguna vez sus padres fuerón naturalizados mexicanos.

ANALISIS COMPARATIVO.

NACIONALIDAD

NATURALIZACION

- | | |
|---|--|
| 1 Se otorga al momento de su nacimiento. | 1 Se otorga con posterioridad al hecho del nacimiento. |
| 2 Nacionalidad Originaria. | 2 Nacionalidad Derivada. |
| 3 Se otorga a todo individuo que haya tenido lugar su nacimiento en México. | 3 Se otorga a individuos cuyo nacimiento no tuvo lugar en México sino en un país distinto. |

4 El individuo nacido en México o en el extranjero de padres mexicanos no tendrá que solicitarla.

4 Sólo se otorga a solicitud del extranjero interesado.

5 Es personalísima (individual).

5 En ocasiones se puede dar de manera colectiva como sería en el caso de un territorio cedido o anexo a otro Estado.

CAPITULO TERCERO

CONFLICTOS POR LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

CAPITULO III

CONFLICTOS POR LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD

3.1 Caso particular de los Apátridas.

El caso de la apatridia ha sido clasificado por la doctrina, como un conflicto negativo de nacionalidad, al hecho de que existen hombres carentes de una nacionalidad.

En una definición muy particular podríamos decir que apátrida es aquél individuo que jurídicamente carece de una nacionalidad en virtud de no contar con la calidad de nacional de ningún Estado.

Apátrida, en su concepción jurídica, es aquella "Persona que carece de nacionalidad, no habiéndola tenido nunca, a causa de un estado de nomadismo, y aquélla que ha sido despojada de ella (desnacionalizada) por el Estado al que con anterioridad pertenecía, como resultado de una condena penal o de una persecución política arbitraria". (1)

Esta sencilla definición nos conduce a un sólo razonamiento, ¿porque la doctrina considera a la apatridia como un conflicto negativo? esto es, entendemos por conflicto, una pelea, una riña, una disputa etcétera, en

1 PINA VARA DE, Rafael, Diccionario de Derecho, decimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1986. pág. 87.

virtud de una postura opuesta a la que acepta la contraparte; luego entonces, si apátrida es aquel que jurídicamente carece de nacionalidad, no debería existir conflicto alguno entre las leyes de los Estados ya que ninguno reconoce a ese individuo, como consecuencia ninguno lo reclama o acepta como su nacional.

Por lo tanto al no existir tendencias opuestas, no existe ningún conflicto, quizá se le dió este nombre, con el fin de ser estudiado este fenómeno de la apatridia por la doctrina, o tan sólo por diferenciar el verdadero conflicto en el caso de la doble o múltiple nacionalidad, que se origina en virtud de que dos Estados o más, reconocen como nacional a un mismo individuo y al cual lo han llamado conflicto positivo; quizá fue aquí que se toma la idea de clasificarlo como un conflicto negativo, pero de manera muy personal consideramos esta clasificación erronéa por el razonamiento expresado en líneas anteriores.

Ahora bien cabe destacar que apátrida es aquel individuo que 'jurídicamente' carece de una nacionalidad en el entendido que lo único con lo que no cuenta es con esa relación jurídica con un Estado, es decir el individuo que se encuentra bajo estas circunstancias de lo único que carecerá será de la protección de las leyes que cada país otorga a sus nacionales, ya que lógicamente estos seres

cuentan con un lazo o una liga que los une o relaciona con su país de origen aún en el caso de que ellos mismos desconozcan el mismo.

La doctrina coincide en que los casos de apatridia pudieran tener su origen "...desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana" (2) "La expresión alemana de Heimatlose o de Heimatlosat ha tenido éxito. En Francia, estos términos han sido ampliamente aceptados. Recientemente se ha propuesto la expresión Apátridas (de alpha y patris) y también la de Apoloides (de alpha y polis); pero la expresión de Heimatróse es actualmente la más extendida" (3) sin embargo "...ya dentro de este siglo se generalizó el vocablo apátrida, propuesto por el internacionalista francés CLARO" (4)

Para muchos Estados al aparecer la figura del apátrida, es decir del individuo carente de nacionalidad, en algún momento llegó a representar un peligro para la existencia y conservación de los mismos, ya que de

2 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, quinta edición, Editorial, Porrúa, México, 1981. pág. 115.

3 Zeballos (La Nationalité, t.III, París, 1916 págs. 712 y siguientes) Cfr. Quintín Alfonsín, Escritos Jurídicos t.I, op.cit, pág. 84.

4 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, novena edición, Ediciones Atlas, Madrid, 1982. págs. 114 - 115.

convertirse la apatridia en una situación común principalmente en aquellos Estados en los que siempre ha sido importante contar con un mayor número de nacionales, de presentarse esta situación cada vez con mayor regularidad ponía en peligro al Estado en uno de los elementos fundamentales para toda nación su pueblo.

"Teóricamente, no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño.

"En el pasado, sin embargo, el caso de individuos sin nacionalidad ha sido muy frecuente... En la actualidad, estos casos son mucho más raros. Se le podría suprimir totalmente, pues en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos, del desconocimiento, por parte de un Estado, de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que debían entenderse

"¿Quiénes son en efecto, los individuos sin nacionalidad?

"1.- Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo el país en que han nacido, sino

también la filiación. Pero actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que su número tiende a disminuir.

"2.- Los individuos que fijan su residencia en un país, cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

"3.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena." (5)

A las causas de pérdida de la nacionalidad que nos señala el maestro Alfonsín, se podrían unir las siguientes:

"1.- Nacimiento del hijo de individuos pertenecientes a países de ius soli puro en Estado que sigue el ius sanguinis.

"2.- Nacimiento del hijo de un apátrida, nacido en país en que prepondera el ius sanguinis.

"3.- Desnacionalización por renuncia voluntaria al vínculo en los países que la admiten, no seguida de naturalización en otro Estado.

"4.- Matrimonio de mujer nacional con apátrida, cuando la esposa pertenece a un país en que el matrimonio acarrea la pérdida de su nacionalidad.

5 QUINTIN, Alfonsín, Escritos Jurídicos, tomo I, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo s/a. págs. 83 - 84.

"5.- Matrimonio de mujer perteneciente al mismo grupo legislativo, cuando se adquiere la nacionalidad del marido.

"6.- Naturalización del padre de familia, que en el país de procedencia lleva consigo la pérdida de la nacionalidad del cabeza de familia." (5)

Respecto de la primer causa y para recordar un poco lo que señalábamos en nuestro capítulo anterior de la adopción por parte de los Estados tanto del criterio del *ius soli* como del *ius sanguinis*, resultaría casi imposible que esta causa de apatridia se pudiera dar; ya que los Estados en su mayoría, al contar con el mayor número de nacionales los hace sentir mejores o más fuertes respecto de países pobres en su población, luego entonces serían pocas las posibilidades para que este caso se presente.

La segunda causa de apatridia a diferencia del primer caso, es que el menor es hijo de un apátrida, pero que seguirá la misma suerte que el hijo del primer caso ya que la transmisión de la nacionalidad sólo se otorga por el lazo de la sangre y no del suelo en el que tuvo lugar el alumbramiento.

En el caso particular de México esta causal no tendría efecto alguno, ya que nuestro sistema acepta como

6 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo II, Parte Especial, op.cit. pág. 116

forma de adquirir la nacionalidad el ius soli esto es, cuando el nacimiento del menor haya tenido lugar en cualquier parte del territorio mexicano.

La tercer causa de apatridia se refiere a la desnacionalización, cabe destacar que en este supuesto el individuo contaba con una nacionalidad a diferencia del apátrida que ignora su origen; ésta causa de desnacionalización es la misma que refiere el maestro Alfonsín en su punto tercero, pero la complementa al referirse a la desnacionalización como consecuencia de una pena impuesta por el Estado al individuo.

"En principio también la pérdida de la nacionalidad ha de apreciarse con arreglo al ordenamiento jurídico interno, a no ser que existan sobre el caso normas convencionales. Pero incluso en ausencia de tales normas se goza en el ordenamiento jurídico interno de libertad absoluta ... en el D.I. la pérdida de la nacionalidad aun en el caso de que no se haya producido la exclusión prevista por el derecho interno, o de que, habiéndose dado una anexión sin efectos jurídicos internacionales, se haya restablecido la situación anterior.

"Otra cuestión es en cambio, la de saber si toda privación de la nacionalidad tiene eficacia jurídico

internacional. En esta dirección la práctica internacional a partir de la primera Guerra Mundial nos muestra que medidas generales de desnaturalización han creado una gran masa de apátridas, sin que se hayan formulado propuestas o emprendido acciones diplomáticas.

"Ahora bien; ésta práctica viene desaprobada por el artículo 15/2 de la Declaración de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948, que reconoce a todos los hombres un derecho a su nacionalidad. Este derecho, no obstante, no tiene un alcance absoluto, pues el referido artículo 15/2 sólo prohíbe una privación arbitraria de la nacionalidad. Y aunque dicha Declaración no constituya otra cosa que una recomendación, la disposición del artículo de referencia no deja de tener importancia, por constituir en realidad una simple aplicación de la prohibición general del abuso de derecho.

"A ello hay que añadir el principio, recogido en el Protocolo de La Haya sobre apatridia de 12 de abril de 1930, de que una persona que después de su entrada en un Estado extranjero haya perdido su anterior nacionalidad sin adquirir otra, tiene que volver a ser recogida por el Estado de su anterior nacionalidad a petición del de su residencia. Pero el Protocolo en cuestión limita este principio a los casos de falta de medios y de condena a una pena de

privación de libertad y libera al Estado a que antes perteneciera dicha persona del deber de readmitirla sí, careciendo de medios el emigrante, asumiere los gastos de su estancia" (7)

Por lo que se refiere a las causas de apatridia en comento, la cuarta y quinta son similares ya que en ambos casos se cae en el rango de apátrida, por el hecho de contraer matrimonio con alguien carente de nacionalidad, cabe destacar que en ambos supuestos se habla de la pérdida de la nacionalidad de la mujer y no del hombre lo que nos deja ver que no sólo en el Derecho Interno de cada país, sino que también en el Derecho Internacional, siempre fue considerado el hombre como un ser privilegiado y aunque mucho se ha hecho por corregir situaciones similares no cabe duda que criterios como éste en ocasiones pesan al legislar un país.

Y la última causa nos resulta un tanto absurda, aunque no dudamos que si la doctrina la contempla será porque ya se haya presentado un caso o varios casos así, no podemos concebir a un individuo que en un interés personal por adquirir otra nacionalidad dejara desprotegidos a su esposa e hijos negándoles la protección que les debe su país como nacionales, ya que únicamente contarían con la

7 VERDROS, Alfred, Derecho Internacional Público, sexta edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1976. págs 292 - 293.

protección que otorgan los países a los extranjeros.

A título personal consideramos que el mal llamado conflicto negativo representa si un conflicto, pero únicamente para el individuo quien se encuentra bajo estas circunstancias ya que de que transcurra una vida sin contar con ese vínculo jurídico con el que contamos todos, de asimilación como nacional de un Estado, debe significar un problema grave, por ejemplo: el verse coartado en sus garantías individuales como podría ser el libre tránsito por los diferentes países, y si bien es cierto que cuenta con la protección de la legislación interna del país en el que se encuentra, también lo es, que dicha protección se refiere a la que se otorga a los extranjeros que desde luego por muchos derechos que les otorgue la legislación de cada país jamás podrán ser equiparados a los derechos de aquel individuo que es nacional de ese Estado.

Con la finalidad de respaldar los derechos de los apátridas fue aprobado por el Poder Ejecutivo Federal el Decreto por el que se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los apátridas, hecha en Nueva York, el 28 de Septiembre de 1954, con las siguientes: Reservas "El Gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los apátridas puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia, y afirma que los apátridas serán

tratados, conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general, sin perjuicio de la aplicación del artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo que establece la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en México, así como otras prescripciones en materia de trabajo de los extranjeros en el país, por lo que el Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 17 de la presente Convención.

"El Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 31 de la Convención por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Gobierno de México no se considera obligado a garantizar a los apátridas mayores facilidades para su naturalización que aquellas que concede a los extranjeros en general, por lo que hace reserva expresa al contenido del artículo 32 de la presente Convención." (8)

3.2 La Doble o Múltiple Nacionalidad.

A diferencia del conflicto negativo al que nos referíamos en el punto anterior, la doble o múltiple

⁸ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio del 2000.

nacionalidad ha sido calificada por la doctrina como un conflicto positivo, en virtud de ostentar una misma persona dos o más nacionalidades en un mismo momento, derivándose aquí el verdadero conflicto al señalar dos o más Estados a un mismo individuo como su nacional. Dicho conflicto surge "...de la divergencia -inevitable hasta el presente- de las reglas de los diversos países en materia de nacionalidad, de lo que resulta que ciertos individuos posean dos y algunas veces muchas nacionalidades." (9)

Cabe mencionar que éste conflicto llamado por la doctrina como positivo ha sido también denominado como conflicto de nacionalidades o también como conflicto de leyes "Cuando la legislación de dos países distintos consideran a una persona como nacional, respectivamente, de cada uno de ellos, se produce lo que HERRERO RUBIO llama "conflicto positivo de nacionalidades", que tiene lugar cuando "dos o más leyes de distintos Estados, con puntos de vista diferentes, consideran, simultaneamente, al mismo individuo como nacional", y, en este sentido ..., siguiendo a BATIFFOL, estima que es más acertado hablar de conflicto de nacionalidad" que "conflicto de leyes" (10)

Este conflicto de doble nacionalidad

9 TEXEIRO VALLADAO, Harold, Derecho Internacional Privado, Editorial, Trillas, México, 1987. pág. 390.

10 AZNAR SANCHEZ, Juan, La Doble Nacionalidad, Editorial, Montecorvo, Madrid. 1977. pág. 19.

definitivamente se ocasiona por la autonomía legislativa de cada Estado, y si bien es cierto que con la creación de sus leyes crea un conflicto como es el caso de la apatridia y concretamente el caso que nos ocupa el de la doble nacionalidad, también es cierto que dicha autonomía se encuentra perfectamente legítimada en el derecho interno de cada país al poder legislar tanto en materia de nacionalidad como en cualquier otra materia, con la única finalidad de procuración de lo que para muchos es justicia.

"La sociedad o comunidad internacional posee su propio sistema de producción de normas jurídicas, diferentes del apartado que dentro de cada Estado cumpla la misma función, lo que quiere decir que los Estados no intervengan en la creación de reglas internacionales, pero si que las que dictan por sus procedimientos legislativos internos, aunque se refieran a materia internacional, no forman parte del Derecho internacional: son simplemente, normas estatales conformes o contrarias con el Derecho internacional." (11)

Este llamado conflicto positivo ha sido calificado por algunos doctrinarios como un defecto, mientras que para otros como una anomalía "La situación de "doble nacionalidad", a veces se nos manifiesta como "defecto",

11 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, séptima edición, Madrid. 1970. pág. 33.

situación fáctica producida por diversos motivos..., por ejemplo, cuando las normas materiales de un determinado país no se sirven de la institución como "sistema", otras veces por motivos puramente técnicos" (12) y por otro lado "...la doble nacionalidad puede concebirse como una anomalía, una situación patológica que tiene unas causas específicas (la disparidad de criterios sustentados por las legislaciones estatales en cuanto al derecho de nacionalidad)" (13)

Por su parte, Miaja de la Muela considera la doble nacionalidad como una anomalía y al efecto enlistaremos las cinco hipótesis que él considera como casos de doble nacionalidad que pudieran presentarse más frecuentemente:

"1a. Doble nacionalidad de origen de los hijos nacidos en país de ius soli de padres extranjeros, cuya nacionalidad se rige por el ius sanguinis, hipótesis mucho más frecuente por ser precisamente los países de donde salen más emigrantes los regidos por este último criterio, y los países de inmigración los más inclinados al ius soli.

"2a. Adquisición de la nacionalidad del marido según la

12 AZNAR SANCHEZ, Juan, La Doble Nacionalidad, op.cit. pág. 17.

13 AGUILAR NAVARRO, Mariano, y otro Derecho Civil Internacional, Vol. 1 Derecho de las Personas. Madrid, 1973, pag. 41. Cfr. AZNAR SANCHEZ, Juan, La Doble Nacionalidad, op.cit. pág. 18.

legislación de la patria de éste por mujer que no pierde la de origen según las leyes de su patria de origen.

"3a. Naturalización en un país sin perder la nacionalidad anterior.

"4a. Adquisición por la mujer e hijos del que cambia de nacionalidad de la nueva de éste, sin haber perdido la anterior.

"5a. Anexión que impone a una persona la nacionalidad correspondiente a la nueva soberanía, sin que el Estado a que antes pertenecía esta persona deje de considerarla como nacional suyo." (14)

Cabe destacar que estos cinco supuestos o hipótesis de doble nacionalidad en todas se presenta a partir, del hecho natural del nacimiento, y sólo en el caso de la Naturalización se presenta la expresión de voluntad del individuo por adquirir una nacionalidad distinta a la de su origen y a excepción de la primera hipótesis en la que se da la doble nacionalidad de manera simultanea esto es, que dos Estados otorgan a un mismo individuo su nacionalidad, por aplicación del *ius soli*, y del *ius sanguinis*, todos los

14 MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, tomo 11, op.cit. págs. 127 - 128.

demás supuestos se presentaron con posterioridad al hecho del nacimiento.

Para concretar el fenómeno de la doble nacionalidad, Arellano García maneja, no varios supuestos o hipótesis que pudiera generar la doble nacionalidad, sino que la resume en sólo dos apartados "...a) casos en que la doble nacionalidad proviene con posterioridad al nacimiento, y b) casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades 1a. adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y 2a. adquisición automática de una nueva nacionalidad" (15)

La diferencia entre ambos casos debemos suponer que estriba en la expresión de voluntad del individuo, ya que si leemos cuidadosamente, en ambos supuestos se expresa que la doble nacionalidad se presenta con posterioridad al hecho del nacimiento, para comprender así todos los supuestos que hasta el momento pudieran existir sobre doble nacionalidad pero, al referirse a la adquisición de una nacionalidad completamente distinta a la de origen debemos interpretarlo como la manifestación expresa de la voluntad

15 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, tomo II, op.cit. págs 116 - 117.

del individuo. Suponemos que fué ésta la diferencia que lo hizo clasificar en dos grupos los casos de doble nacionalidad, ya que de no ser así, nos resulta un poco confusa su clasificación.

"También puede haber acumulación de nacionalidades por obra de dos legislaciones que adopten el ius sanguinis por ejemplo: es polipátrida el hijo cuyo padre y cuya madre son de diferente nacionalidad en caso de que la nacionalidad del hijo se determine tanto por la nacionalidad del padre como por la de la madre; en estas circunstancias, el hijo puede ser español (por ser español su padre); uruguayo (por ser uruguayo su madre) y aun argentino si nació en territorio argentino" (16)

En un intento por dar solución al referido conflicto positivo de nacionalidad o mejor aún por evitar que surgan conflictos de este tipo "En la Haya, bajo el control de la extinta Sociedad de Naciones, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 se reunió una Conferencia en la que se apróbo una Convención relacionada con los conflictos de leyes sobre nacionalidad. En esta Convención se incluyeron las siguientes determinaciones: a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades; b) Un Estado no

16 QUINTIN, Alfonsín, Escritos Jurídicos, tomo I, op.cit. pág. 235.

puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional; c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si se manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado." (17)

Sin embargo, la aplicación de dichas resoluciones no es tan fácil ya que no debemos olvidar que para todo Estado al enfrentar su soberanía y defender su autonomía misma impone por encima de todo Derecho Internacional sus leyes de naturaleza interna, por lo que consideramos que el problema pudiera comenzar precisamente aquí, porque un Estado no sólo desea imperar sobre las leyes de los demás Estados, sino que además el problema de doble nacionalidad quizá nunca ha cobrado la verdadera importancia ya que lejos de ofrecer soluciones, e intentar disipar dicho conflicto, el caso particular de México dista mucho que su legislación es decir nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 30) y su ley reglamentaria Ley de Nacionalidad vigente, hagan un intento por no fomentar la

17 ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit. pág. 117.

doble nacionalidad ya que como lo veremos en nuestro siguiente capítulo en el breve análisis que haremos de cada uno de los ordenamientos legales, su redacción permite que se genere el conflicto de nacionalidades, principalmente por otorgar su nacionalidad a extranjeros por caer en determinados supuestos o desplegar determinadas conductas de carácter jurídico, que sin proponerselo le otorgan la nacionalidad mexicana.

3.3. Criterios aplicables para la Atribución de la Nacionalidad en México.

Como ya quedó establecido en el desarrollo del capítulo anterior es condición natural de cada individuo ser sujeto de algún Estado, por esta misma razón la nacionalidad ha sido definida en la legislación de cada país conforme a las particularidades de su organización interna desde un punto de vista político, cultural, social etcétera todo ello con el fin de evitar cualquier confusión de tipo jurídico.

De acuerdo a los dos criterios señalados en nuestro capítulo anterior inciso primero, ambos criterios universales, el primero de ellos nos dice que el verdadero vínculo de un individuo con su Estado es a través de la filiación, pues al nacer el individuo adquiere la nacionalidad de los padres cualquiera que haya sido el

territorio en el que tuvo lugar el nacimiento del menor; el otro criterio nos dice que la nacionalidad puede ser otorgada por el lugar de nacimiento sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres, entendiéndose esta otra forma como un medio de asimilación de un menor, hijo de padres extranjeros a la nacionalidad mexicana.

La legislación mexicana ha admitido ambos sistemas, pues queda claro que por una parte se considera mexicano por nacimiento a quien nazca en territorio de la República, sin importar la nacionalidad de los padres, esto es por el sólo hecho de haber tenido lugar el alumbramiento en México, otorgándole a ese menor la garantía de su nacionalidad mexicana, independientemente de que los padres si son extranjeros le transmitan su propia nacionalidad, en virtud de las leyes vigentes en sus respectivos países de origen.

Lo anterior ha dado lugar a que en México se haya adoptado el llamado sistema mixto en el cual participan el *ius soli* y el *ius sanguinis*. En la aplicación de éste sistema se concede la nacionalidad mexicana al hijo de padres extranjeros por el sólo hecho de haber tenido lugar el nacimiento del menor en cualquier parte del territorio mexicano, sin ningún otro requisito, y desde luego se considerara mexicano al hijo de padres mexicanos que nazca

dentro del territorio de la República o incluso en el extranjero dándose la nacionalidad mexicana por el lazo de sangre con sus progenitores.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 30 de nuestra Carta Magna y a reserva de que más adelante en nuestro siguiente capítulo en su apartado primero se analizará de una manera más amplia consideramos oportuno expresar de manera textual el apartado A) del mismo el cual nos señala:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes." *

* Reforma al texto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 1997.

"...los preceptos constitucionales mexicanos logran el ideal que se recomienda en materia de nacionalidad, pues es evidente que conforme a ellos es imposible el nacimiento en el territorio mexicano de individuos sin nacionalidad, pero la amplitud con que se adoptan los dos sistemas hace encambio que se multiplique la existencia de individuos con doble nacionalidad, pues es claro que todos los que nacen en la República Mexicana de padres extranjeros, si su ley nacional sigue el sistema Jus Sanguinis, necesariamente tendrán la nacionalidad de los padres y la mexicana y en el territorio de la nacionalidad de sus padres, serán de esa misma nacionalidad, siendo una dificultad muy seria como ya se dijo, la determinación de la nacionalidad en tratándose de Estados terceros" (18)

Pero no sólo en México es aceptado el sistema mixto, existen muchos otros países que siguen este mismo criterio fomentandose así que un menor desde el momento que ve la luz ya se encuentre considerado como nacional de dos Estados distintos y si bien es cierto que así como la ley participa para que se genere una doble nacionalidad también lo es que dentro de su propio ordenamiento legal ofrece posibles soluciones como sería la renuncia o la opción sin olvidar que para llegar a dicha solución hayan que pasar muchos años ya que la propia ley establece que ante tal

18 G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, op.cit. pág. 37.

ituación el individuo podrá decidir sólo hasta alcanzar su mayoría de edad generandose la doble nacionalidad por lo menos en México durante 18 años de la vida de un sujeto.

CAPITULO CUARTO

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA

JURIDICO

CAPITULO IV

ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA
JURIDICO

4.1 Texto Constitucional.

En el presente capítulo nos referiremos a los preceptos constitucionales, en específico a los artículos 30, 32 y 37 vigentes en materia de nacionalidad, consideramos necesario señalar brevemente los antecedentes de los mismos por lo que no podríamos iniciar el mismo sin señalar, que el constituyente de 1857 redujo en tan sólo tres casos la reglamentación de la nacionalidad. Al respecto el artículo 30 de nuestra Carta Magna nos señalaba quienes eran mexicanos:

4.1.1 Constitución Política de 1857.

"I Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, hijos de padres mexicanos;

II Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación

III Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad" (1)

1 G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, séptima edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México, 1973. pág 36.

Podemos apreciar como el constituyente de 1857, imponía la nacionalidad mexicana o atribuía automáticamente la misma ya que en la redacción de la fracción III, previno que adquirieran la nacionalidad mexicana los extranjeros por el solo hecho de comprar bienes raíces en territorio de la República o bien tuvieran hijos mexicanos; sin duda alguna una ley cien por ciento imperativa, ya que la nacionalidad mexicana se atribuía al sujeto sin que este haya expresado su voluntad por adquirirla.

4.1.2 Constitución Política de 1917.

La primera reforma sufrida por este artículo tuvo lugar en el año de 1933, al cambiar la redacción, en la que se expresó que únicamente serían mexicanos por nacimiento:

" I Los nacidos en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres;

II Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y "padre desconocido"

III Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas" (2)

² G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, op.cit, pág. 36.

En el primer caso se observa una marcada aceptación por el principio del *ius soli*, apoyado éste principio evidentemente en el concepto de población ya que siempre a sido fundamental para el Estado contar con el mayor número de nacionales.

El segundo caso acepta el principio del *ius sanguinis*, ya que será considerado como mexicano por nacimiento aquel menor hijo de madre extranjera. En esta fracción II, encontramos una frase que la consideramos lastimera a la mujer por cuanto se refiere a la expresión que el menor sea hijo de padre desconocido por lo que como veremos más adelante esta redacción no tuvo mucha aceptación. *

En la fracción tercera nuevamente se le da un valor preponderante al *ius soli*, ¿porque decimos que preponderante? porque se transmitira la nacionalidad no por estar en suelo mexicano en lo que se traduce como suelo a esa porción de tierra que en su conjunto forma un territorio, sino que otorgandose nacionalidad a bienes

* esta fracción fue modificada en el año de 1969 para quedar de la siguiente manera. Artículo 30. "La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización 1... II Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana" reforma publicada el 26 de diciembre de 1969, en el Diario Oficial de la Federación.

muebles, como son las embarcaciones y aeronaves aún en el caso en que no se encontraren enclavadas en territorio nacional serían considerados los menores que nacieran en ellas como mexicanos por nacimiento.

Esta forma tan particular de adquirir la nacionalidad mexicana por el hecho de nacer a bordo de una embarcación o aeronave mexicana, como ya lo hemos señalado en el desarrollo de los capítulos anteriores se da precisamente por el hecho de que el Estado otorga un valor jurídico a dichos bienes muebles (cosa-jurídica), pero esta idea de adquisición de la nacionalidad no fue aceptada en su totalidad por la doctrina, al respecto se expresa Niboyet al decir: "Propiamente hablando, no nos parece admisible, sin embargo la afirmación de que el buque posee una verdadera nacionalidad. A nuestro juicio, no puede existir un vínculo entre un Estado y una cosa, sino entre un Estado y sus súbditos solamente. El buque lleva un pabellón emblema del país que ejerce sobre sus ocupantes la protección diplomática y hasta la soberanía personal; pero pabellón y nacionalidad son dos conceptos distintos. Así, un reglamento que opera en territorio extranjero, tiene también su bandera, pero no tiene por eso una nacionalidad solamente sus miembros las tienen. Ninguna utilidad reporta, por otra parte emplear nociones cuya aplicación, en ciertos casos, es

de dudosa exactitud y propicia, por lo tanto, a deformar las instituciones" (3)

No obstante las distintas ideas expresadas por la doctrina no fueron sino sólo eso, ideas, ya que en la actualidad nuestro ordenamiento fundamental en México otorga la nacionalidad mexicana a través de este hecho, fundamentado en la fracción IV del artículo 30 constitucional como lo veremos más adelante.

En esta misma reforma de 1933 se establecía quienes serían mexicanos por naturalización:

I Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización;

II La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano siempre que tenga establecido domicilio dentro del territorio nacional **

Esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización en su fracción I, presupone la expresión de voluntad del extranjero por naturalizarse mexicano, ya que se requiere de carta de naturalización otorgada por la Secretaría de Relaciones lo que nos hace

3 J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, Editorial Reus, Madrid 1965. pág. 81.

** Reforma publicada el 18 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación.

suponer que el extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana tenía que recurrir ante dicha autoridad con el fin de obtener su naturalización.

Por lo que toca a la fracción II, que se refiere a la nacionalidad automática por el hecho de contraer matrimonio con un mexicano, y así generar lo que comentábamos en nuestro capítulo anterior, la doble nacionalidad, ya que podría ser el caso, que el país de origen de la mujer extranjera casada con mexicano no le impusiera la pérdida de su nacionalidad por casarse con mexicano. Cabe destacar que la nacionalidad mexicana estaría otorgándose sin que medie expresión de voluntad de la extranjera por adquirir nuestra nacionalidad.

El referido artículo 30 Constitucional fue reformado el 18 de enero de 1934 y estableció que la nacionalidad mexicana se adquiriera por nacimiento o por naturalización:

"A) Son mexicanos por nacimiento:

I Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos; y

III Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

I Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional" (4)

"La simple lectura del mismo confirma la adopción que la ley mexicana ha hecho de los dos sistemas de atribución originaria de la nacionalidad, conocidos como jus soli y jus sanguinis, y hace patente la intención del Constituyente en el sentido de abarcar el mayor número posible de nacionales.

"En el dictamen rendido por la primera Comisión de Puntos Constitucionales, al discutirse la reforma propuesta por el artículo 30 de la Constitución a fines de 1933, se consigna el propósito de que nuestra legislación tenga en materia de nacionalidad una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos

4 PEREZNIETO CASTRO, Leonel y MANSILLA Y MEJIA, Maria Elena, Manual Práctico de los Extranjeros, Editorial, Harla, México, 1991 pág. 12.

de unión con el país, por débil que sea éste" (5)

En esta reforma de 1934 apreciamos un cambio en la redacción de la fracción II del inciso A), ya que aclara que se otorgara la nacionalidad mexicana al hijo de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos y excluir así la disposición de que el menor fuera hijo de padre desconocido.

Por cuanto hace a la fracción II del inciso B), misma que se refiere a la nacionalidad mexicana por naturalización, también reporta un cambio en cuanto a que la transmisión de la nacionalidad por matrimonio se encuentra condicionada a un requisito más que el simple matrimonio y se refiere a que la pareja establezca su domicilio en México; pero el verdadero cambio en su redacción estriba en que ahora el precepto constitucional habla no sólo del matrimonio de mujer extranjera con un mexicano sino a la inversa es decir un matrimonio entre un extranjero varón y una mexicana la cual también es trasmisora de la nacionalidad mexicana por el acto jurídico del matrimonio.

En 1974, se modifica nuevamente el artículo 30 constitucional, en el que se introdujo de manera igualitaria

5 SIQUEIROS, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972. págs. 21 - 22.

la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, en el caso de la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y establecieran su domicilio en territorio nacional. ***

Posteriormente, el 20 de marzo de 1997, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30, se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 30. constitucional, en consecuencia, queda redactado de la siguiente manera:

*** Reforma publicada el 31 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 30. la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con lo demás requisitos que al efecto señala la ley".

Este artículo 30 constitucional en su apartado A), implemento la fracción II al aclarar que serán considerados mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero

hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional; la fracción III constituye una innovación al atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos naturalizados.

Por lo que respecta al apartado B), la fracción II también fue reformada al condicionar la transmisión de la nacionalidad mexicana por naturalización al cumplimiento de tres requisitos:

- 1.- contraer matrimonio con mexicano (a)
- 2.- establecer su domicilio en territorio nacional; la ley no lo señala así pero debemos suponer que se trata del domicilio conyugal.
- 3.- cumplir con los demás requisitos que al efecto señale la ley, refiriéndose desde luego a la Ley de Nacionalidad vigente (artículo 19.) como ordenamiento secundario y reglamentario de la nacionalidad en México.

Por lo que respecta al artículo 32. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes del decreto publicado el 20 de marzo de 1997, regulaba de la siguiente manera:

"Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones

de Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de cabotaje y comandante de aeródromo, así como las funciones de agente aduanal en la República." (6)

Al igual que el artículo 30, el artículo 32 constitucional no sólo fue modificado en su texto sino adicionado con la creación del apartado B), para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para

6 PEREZNIETO CASTRO, Leonel y MANSILLA Y MEJIA, Maria Elena, Manual Práctico de los Extranjeros, op.cit, pág. 14.

evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano." ****

**** Reforma publicada el 20 de marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el artículo 33 constitucional aunque no ha sufrido ninguna reforma y no es considerado como reglamentario de la nacionalidad, consideramos apropiado señalarlo ya que nos habla de los extranjeros, y hay que recordar que en materia de nacionalidad todo el que no tenga la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización será considerado extranjero, cabe mencionar que la actual Ley de Nacionalidad en su artículo 2o. fracción IV, nos define al mismo.

"ARTICULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país." (7)

"Este precepto constitucional, comprende, brevemente todo el régimen jurídico de los extranjeros, que es ampliado por la Ley General de Población y su Reglamento.

7 Agenda de los Extranjeros, apartado X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 4.

*Se debe distinguir entre deportación y expulsión.

La primera procede cuando el extranjero no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios o migratorios para su internación y permanencia en el país.

La expulsión, es un derecho que tiene el Estado, y que consiste en la facultad discrecional de hacer abandonar el país, inmediatamente, y sin necesidad de juicio previo, a todo aquel extranjero cuya permanencia considere, discrecionalmente inconveniente.

Dado que la expulsión, aún siendo un acto de soberanía, es un acto que puede tener consecuencias internacionales, normalmente el Estado es muy cuidadoso al decretarla.

"La práctica internacional señala, para la procedencia de la expulsión, los siguientes supuestos:

1. Peligro para la seguridad y el orden del Estado de residencia
2. Ofensas inferidas al Estado de residencia
3. Amenazas u ofensas a otro Estado
4. Delitos cometidos dentro o fuera del país
5. Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia
6. Residencia en el país sin autorización" (8)

8 PEREZNIETO CASTRO, Leonel, y MANSILLA Y MEJIA, Maria Elena, Manual Práctico de los Extranjeros, op.cit, págs. 15 - 16.

Por lo que se refiere al artículo 37 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma publicada el 20 de marzo de 1997, en su redacción nos hablaba de la pérdida de la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización así como nos enumera las causas de pérdida de la ciudadanía en una transcripción textual decía:

"ARTICULO 37.

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

"B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptar libremente;

V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes." (9)

Actualmente este artículo 37 constitucional fue reformado para regular la materia de nacionalidad de la siguiente manera:

"ARTICULO 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen

9 PEREZNIETO CASTRO, Leonel, y MANSILLA Y MEJIA, Maria Elena, Manual Práctico de los Extranjeros, op.cit, pág. 17.

sumisión a un Estado extranjero; y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptar libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

"En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola

representación de la solicitud del interesado." (10)

Como podemos apreciar fue reformado el apartado A), fue creado el apartado B) y el anterior apartado B), que se refería a la pérdida de la ciudadanía después de la reforma paso a ser el actual apartado C).

Esto es, antes de la reforma; el artículo 37 constitucional en su apartado A) nos señalaba las causas de pérdida de la nacionalidad, refiriéndose a los mexicanos de manera general esto es, sin aclarar si era nacional de origen o naturalizado mexicano; el artículo actual señala, en su apartado B) De la pérdida de la nacionalidad mexicana, las causas por las cuales se pierde ésta, solo que ahora si aclara que se trata de nacionales naturalizados mexicanos y en su actual fracción I retoma las pasadas fracciones I, II y IV y la anterior fracción III paso a ser la actual fracción II del apartado A).

4.2 Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934

10 Agenda de los Extranjeros, apartado X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág.

anterior a la actual Ley de Nacionalidad vigente, fue realmente importante en virtud de que después de lo establecido por la norma suprema de nuestro sistema jurídico positivo mexicano tocaba precisamente a esta Ley de Nacionalidad y Naturalización regular dichos preceptos constitucionales y alcanzar así un carácter de ordenamiento secundario por su función requisitoria como lo veremos más adelante.

Al respecto de esta Ley de Nacionalidad y Naturalización podemos decir que: "...tiene su antecedente en la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854, la primera que en nuestra legislación fue puesta en vigor y que contiene disposiciones sistemáticas siendo de notar que esa ley estuvo vigente legalmente por muy poco tiempo pues la revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Anna, a pesar de esa derogación, esa ley se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero si aplicándola" (11)

Posterior a la Ley de Extranjería y Nacionalidad el constituyente crea una nueva ley de fecha 28 de mayo de 1886 con el nombre de Ley de Extranjería y Naturalización

11 G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, op.cit. pág. 63.

también "...conocida con el nombre de Ley Vallarta, por el nombre de su autor el ilustre jurista licenciado Ignacio Luis Vallarta esta ley entre otros aspectos precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de sus derechos civiles, y así hasta llegar a nuestra anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización * de enero de 1934 que derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización.

(12)

La ley de Nacionalidad y Naturalización "...en su artículo 10. transitorio, derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886 y fue expedida en virtud de las facultades extraordinarias que el H. Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal para legislar sobre nacionalidad y naturalización. La fracción XVI del artículo 73 constitucional concede al Congreso Federal facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. Esta disposición modificó la fracción XXI del artículo 72 de la constitución de 1857, pues esa fracción solamente facultaba al Congreso Federal para dictar leyes sobre naturalización, colonización y

* Ley promulgada el 19 de enero y publicada el 20 de enero de 1934 en el Diario Oficial de la Federación.

12 G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, op.cit. pág. 64.

ciudadanía y originalmente en la constitución de 1917 se transcribió agregándose lo relativo a emigración e inmigración y salubridad general de la República" (13)

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se componía de VI capítulos conformados por 58 artículos y cinco artículos más denominados transitorios. En el capítulo I, De los Mexicanos y Extranjeros; en los artículos 1o. y 2o. hacía una transcripción textual del artículo 30 constitucional apartados A y B; en el artículo 3o. señalaba las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana e igualmente hacía una transcripción textual del artículo 37 constitucional en que se señalaban las causas expresadas en nuestro anterior apartado, el artículo 4o. señalaba el caso de excepción a la pérdida de la nacionalidad mexicana ya que el contraer matrimonio con persona de otro país no implicaba la pérdida de esta para ninguna de las partes, el artículo 5o. concedía la nacionalidad mexicana a las personas morales y por último este primer capítulo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 6o. que definía a los extranjeros hacía referencia al artículo 30 constitucional.

El capítulo II de esta ley, se refería a la nacionalidad adquirida por naturalización y regulaba el caso

13 G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, op.cit. págs. 37 - 38.

concreto de los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana al formular solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; dicha ley consignaba los requisitos que debían cumplirse por los interesados de acuerdo con los artículos 7o. al 19, bajo el rubro "De la naturalización ordinaria".

Como lo decíamos en líneas anteriores la Ley de Nacionalidad y Naturalización regulaba dicho procedimiento de naturalización mismo que señalamos en el capítulo segundo de este trabajo de investigación.

El capítulo III, intitulado "De la naturalización privilegiada", se refería a la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización pero, ahora, el caso específico era el de la mujer o el varón de otra nacionalidad que contrajeran matrimonio y establecieran su domicilio dentro del territorio nacional, comprendido dicho procedimiento en los artículos 20 al 29, como ya lo mencionamos en el capítulo segundo; este medio de adquisición de la nacionalidad mexicana, establecía menos requisitos que el caso del procedimiento ordinario, ello en virtud de que la ley mexicana consideraba al extranjero con grandes posibilidades de asimilación al grupo social que lo rodea por el hecho de establecer su residencia en México.

El capítulo IV, "De los derechos y obligaciones de los extranjeros", se regulaba en los artículos 30 al 35 de la misma; éste capítulo tiene su fundamento en el artículo 33 constitucional, ya que en ambos se sintetiza el régimen jurídico de los extranjeros, incluídas además a las personas morales extranjeras y al igual que el artículo 33 constitucional en este capítulo se incapacita a los extranjeros para realizar funciones de carácter público reservadas únicamente para los mexicanos por nacimiento.

El capítulo V, de esta Ley de Nacionalidad y Naturalización se referie a las "Disposiciones penales", es decir señalaba la penalización que obtendría un extranjero por ejemplo al intentar obtener carta de naturalización sin tener derecho a ella, al falsificar la misma, al hacer uso de una carta de naturalización expedida para otro extranjero, penas que iban desde multas hasta sanciones privativas de la libertad, pero las sanciones de este capítulo no se referían únicamente a los extranjeros sino también a los funcionarios públicos que en abuso de sus funciones extendieran por ejemplo una certificación de hechos falsos, así como también se sancionaba a los testigos que declararan con falsedad con el fin de que un extranjero obtuviera su carta de naturalización o ayudaran a un extranjero para que se naturalizara mexicano con violación de la propia ley.

El capítulo VI, último de esta Ley de Nacionalidad y Naturalización nos señalaba las "Disposiciones generales" en aplicación de la propia ley. En el artículo 42 hacia referencia a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización misma que surtía efectos al día siguiente de haberse expedido la carta de naturalización, observandose que, a diferencia de la nacionalidad originaria que surte efectos al momento del nacimiento la naturalización quedaba sujeta a la fecha de expedición de la Carta de Naturalización.

El artículo 43 se refería a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalizara mexicano el cual según esta ley el hijo seguiría la misma suerte que su padre, con el derecho de optar por su nacionalidad de origen al alcanzar su mayoría de edad, dentro del año siguiente a este hecho, lo que denota que la naturalización tiene un efecto colectivo para su adquisición, pero no así en el caso de la pérdida de la misma ya que si un extranjero naturalizado mexicano perdía la nacionalidad mexicana no sería así para su esposa e hijos que también se hubieran naturalizado mexicanos.

El artículo 44 se refería a los mexicanos de origen que hubieran perdido su nacionalidad y el mismo mismo artículo expresaba que podrían recuperarla con el mismo carácter al residir y establecer su domicilio en México.

Cabe destacar que el legislador decreta una recuperación de nacionalidad por un medio no previsto en la constitución, establecer un trato desigual para el mexicano naturalizado, ya que si un mexicano en tales circunstancias pierde su nacionalidad, en ese preciso instante pasa a ser extranjero y de ser así debería seguir cualquiera de los dos procedimientos establecidos en los capítulos II y III, relativos a la naturalización ordinaria o privilegiada de esta ley.

El artículo 45 otorgaba un poder especial para que persona diversa al extranjero que pretendiera naturalizarse mexicano realizara trámites relativos al procedimiento de naturalización a nombre de éste siempre que dicho trámite no fuera de carácter personal.

El artículo 46 prohibía que pudiera naturalizarse mexicano el extranjero que hubiera sido condenado con pena corporal por tribunales mexicanos o extranjeros, si el delito hubiera sido intencional, lo que nos hace suponer que de no ser el delito cometido por el extranjero de carácter intencional si se podría naturalizar mexicano.

El artículo 47 establecía la nulidad de la naturalización por violación a la ley, así mismo el artículo 48 establecía otro tipo de nulidad de la naturalización para el caso de que los trámites para obtener la misma no hubieran sido realizados por el extranjero interesado.

Los artículos 49 al 51 se referían a las restricciones que se podrían establecer a los extranjeros en sus derechos civiles o bien al ejercitar algún derecho que derivara de su calidad de extranjero; desde luego nunca en perjuicio de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los mismos.

Los artículos 52 al 54 relativos a la doble nacionalidad, establecían los medios de solución a éste problema al considerar nacional al individuo del país en el que estableciera su residencia o del Estado al que se encontrara más vinculado, conocida como "la nacionalidad efectiva", otro medio de solución es la renuncia de una de las dos nacionalidades o bien hacer uso de la renuncia al ser hijo de un extranjero que por encargo de su gobierno se encontrara en nuestro país al momento de su nacimiento.

El artículo 55 se refería al niño expósito, los niños llamados así son aquellos que por circunstancias muy especiales se ignora su origen, ante tal situación la ley mexicana determino que si un niño se hallaba en territorio nacional sería considerado mexicano deduciéndose que había tenido lugar su nacimiento en México.

Los artículos 56 y 57 hacían referencia a las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en su carácter de autoridad pudiera exigir las pruebas supletorias que estimara necesarias para seguir con el

procedimiento en materia de nacionalidad, así como ejercer la facultad de expedir los certificados de nacionalidad en los casos de doble nacionalidad previa renuncia del interesado por conservar la nacionalidad mexicana; y finalmente el artículo 58 autorizaba al Ejecutivo para reglamentar la ley en comento.

4.3 LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

Antes de iniciar con el análisis de la Ley de Nacionalidad de 1993 * consideramos importante destacar, que la mencionada ley marco un precedente significativo en materia de nacionalidad por haber sido ésta quien en estructura y contenido reformara la antigua Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Esta Ley de Nacionalidad de 1993, fue creada con sólo 32 artículos fundamentales y cuatro artículos más transitorios, subdividida a su vez en IV capítulos, para iniciar en su capítulo I, con "Disposiciones Generales", en su artículo primero a diferencia de nuestra actual Ley de Nacionalidad de 1998 no expresaba que dicha ley sería reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 en sus apartados

* LEY DE NACIONALIDAD, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, por la que se abroga la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

A y B de nuestro maximo ordenamiento legal en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Caso contrario en el artículo 2o. de la ley en comento, se señalo en su fracción V, lo que para efectos de dicha ley se debía entender por "domicilio conyugal" este concepto fue omitido en la Ley de Nacionalidad vigente consideramos por lo ovbio del mismo, no debemos olvidar que la aplicación de las leyes es una tarea reservada para los estudiosos del derecho, luego entonces en un criterio lógico jurídico sabemos a que se refiere dicho concepto. El artículo 3o. fue retomado en su totalidad por el actual artículo 5o. del mismo modo el contenido de los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Nacionalidad de 1993 fueron retomados por el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad Vigente, mismo que comentaremos en nuestro siguiente apartado.

El capítulo II, intitulado "De La Nacionalidad", en su artículo 6o. señalaba que la nacionalidad mexicana debía ser única, y al referirse a los mexicanos por nacimiento hacia una transcripción textual del artículo 30 constitucional antes de la reforma del 20 de marzo de 1997, es decir no se encontraba adicionado con la actual fracción III, de éste modo sólo se consideraban mexicanos por nacimiento:

"I Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y;

III Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Cabe destacar que en la Ley de Nacionalidad vigente en su capítulo II, igualmente se refiere a la nacionalidad, sólo que expresa de manera textual que se trata de la nacionalidad mexicana por nacimiento; pero de manera absurda omite señalar a quienes la ley considera mexicanos por nacimiento, no obstante la ley en comento establece que ésta sera reglamentaria del artículo 30 constitucional.

Dentro de este mismo capítulo II de la Ley de Nacionalidad de 1993, en su artículo 7o. expresaba a quienes la ley consideraba mexicanos por naturalización:

"I Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional."

Por lo que respecta a la fracción I, podemos decir que esta Ley de Nacionalidad de 1993 reduce el llamado procedimiento ordinario de naturalización en dicha fracción, mientras que el procedimiento privilegiado quedó establecido

en la fracción II de este artículo.

La Ley de Nacionalidad de 1993 estableció en su artículo 12 la renuncia a la nacionalidad mexicana o extranjera, al expresar: "Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad." no obstante la opción por conservar la nacionalidad extranjera quedaba abierta, dicha redacción significó un cambio en el pensamiento del legislador ya que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en su artículo 53 establecía para los mexicanos que ostentaran la nacionalidad mexicana y la de otro Estado a la vez que sólo podrían expresar su renuncia a la nacionalidad mexicana, para conservar la nacionalidad extranjera, sin embargo como lo veremos en el análisis de la Ley de Nacionalidad de 1998, que comentaremos más ampliamente en nuestro siguiente apartado el derecho de opción fue perfeccionado ya que en su artículo 17 sólo podrá el mexicano renunciar a la nacionalidad extranjera, salvaguardándose así uno de los elementos fundamentales del Estado mexicano su pueblo.

En el capítulo III de la Ley de Nacionalidad de 1993, intitulado "De la Naturalización", en su artículo 14 establecía que el extranjero que deseara naturalizarse mexicano debía presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su solicitud de naturalización mexicana, misma

que debía contener su renuncia a la nacionalidad extranjera así como la manifestación de voluntad por adquirir la nacionalidad mexicana y como requisitos para obtener la naturalización mexicana el extranjero se encontraba obligado en términos del artículo 14 párrafo segundo a probar que sabía hablar español, que se encontraba integrado a nuestra cultura, que tenía su domicilio establecido en territorio nacional así como probar que había residido en nuestro país los últimos 5 años anteriores a su solicitud de naturalización y que dicha residencia jamás fue interrumpida.

Cabe destacar que el procedimiento ordinario de naturalización se contrajo en esta Ley de Nacionalidad de 1993 a un sólo artículo, mientras que en la antigua Ley de Nacionalidad y Naturalización, dicho procedimiento comprendía todo el capítulo II llamado igual "De la Naturalización Ordinaria, en trece artículos que de manera extensa establecía los requisitos que el extranjero interesado en naturalizarse mexicanos debía seguir para obtener su carta de naturalización. Actualmente la Ley de Nacionalidad vigente establece el procedimiento ordinario de naturalización en el artículo 19, mismo que comentaremos ampliamente en nuestro siguiente apartado en razón de su importancia.

En los artículos 15 y 16 de la Ley de Nacionalidad de 1993, se encontraba establecido el procedimiento de

naturalización conocida también como naturalización privilegiada, que como primer requisito establecía que el extranjero interesado en naturalizarse mexicano acreditara su residencia en nuestro país no menor a 2 años anteriores a la presentación de su solicitud sólo en los casos en que el extranjero:

"I Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación" Así como en los casos de "La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos..." así como también "A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano que tenga su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad." (arts. 16 y 17 LN 1993)

Este procedimiento de naturalización privilegiada se encuentra en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad

vigente sólo que ahora también gozaran de ese privilegio los "descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento" (art. 20 LNV)

El capítulo IV, de la Ley de Nacionalidad de 1993, intitulado "De la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana" ésta ley fue el primer ordenamiento legal en disponer todo un capítulo para regular la pérdida de la nacionalidad, ya que la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 sólo regulaba la misma en su artículo 30, dentro del capítulo I, "De los Mexicanos y Extranjeros" no obstante de haber dispuesto esta Ley de Nacionalidad de 1993, un nuevo capítulo tomo de manera textual el artículo 30. de la Ley de 1934, en el que se estableció que la nacionalidad se perdería sin aclarar si se trataba de nacionalidad de origen o por naturalización lo que suponemos era aplicable en ambos casos y sólo, cuando se presentaran las siguientes situaciones:

"I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen
sumisión a un Estado extranjero;

III. Residir siendo mexicano por naturalización;
durante cinco años continuos en el país de origen,

IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público,
siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por
obtener y usar un pasaporte extranjero." (art. 22 LN 1993)

Por lo que se refiere a la fracción III del
artículo que nos ocupa, muy acertadamente fué corregida por
la Ley de Nacionalidad vigente ya que en la antigua Ley de
Nacionalidad de 1934 y aún en la Ley de Nacionalidad de
1993, se establecía la pérdida de la nacionalidad en el caso
específico de la nacionalidad por naturalización si el
extranjero naturalizado mexicano regresaba a su país de
origen por un tiempo mayor a 5 años continuos lo que
significaba que si ese mismo lapso de tiempo lo pasaba en un
país igualmente extranjero pero no el de su nacimiento no
operaba la pérdida de la nacionalidad mexicana por
naturalización, actualmente la pérdida de la nacionalidad,
se encuentra regulada en le artículo 37 apartado B, fracción
II, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, cabe destacar que únicamente se establece la
pérdida de la nacionalidad por naturalización en nuestro
siguiente apartado comentaremos nuevamente esta fracción y
citaremos el texto actual.

El artículo 23 de la Ley de Nacionalidad de 1993, establecía el derecho de renuncia a la nacionalidad mexicana al expresar: "El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento" actualmente el dercho de renuncia se encuentra establecido de modo tal que el individuo que ostente dos nacionalidades podrá optar por la nacionalidad mexicana al expresarse: "...los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales... formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida..." (art. 17 LNV).

El capítulo V de la Ley de Nacionalidad de 1993, "De la Recuperación de la Nacionalidad" establecía la recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización respectivamente al expresar:

"Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciias y protesta y satisfagan los requisitos que señala el reglamento." (art. 28 LN 1993).

"Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el

ismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta Ley y el reglamento." (art. 9 LN 1993).

De manera personal consideramos del todo inconstitucional la recuperación de la nacionalidad o la readquisición de la misma, ya que si el mexicano por nacimiento o el extranjero naturalizado mexicano, por realizar cualquiera de estas conductas perdía la nacionalidad mexicana, el Estado le concedía el recuperarla con el mismo carácter, para continuar como nacional mexicano, sin seguir ninguno de los procedimientos establecidos en la propia ley, ya sea a través del procedimiento ordinario o el procedimiento privilegiado de naturalización, por lo que el interesado en naturalizarse mexicano quedaba en una posición de desventaja respecto de estos sujetos, nuestra Ley de Nacionalidad vigente, no establece la recuperación de la nacionalidad, lo cual consideramos muy acertado, ya que la recuperación de nacionalidad establecida en las leyes de 1934 y 1993 definitivamente se trataba de un acto inconstitucional.

El capítulo VI de la Ley de Nacionalidad de 1993, fue dedicado a las infracciones administrativas a las que se hacía acreedor el extranjero interesado en obtener nuestra nacionalidad o el mexicano que prestara ayuda para que el extranjero lograra sus fines de naturalización mientras que

La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, establecía como medidas de apremio no sólo multas sino incluso penas privativas de la libertad a aquel extranjero que intentara naturalizarse en contravención con la propia ley y su reglamento así como también para aquellos mexicanos que intervinieran en el procedimiento de naturalización de forma fraudulenta.

4.4 LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.

Antes de comenzar el estudio de nuestra actual Ley de Nacionalidad de 1998, consideramos conveniente señalar que el antecedente inmediato a la misma, fue la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, abrogada por la Ley de Nacionalidad vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1998. Cabe destacar que de igual modo, el antecedente a ambas Leyes de Nacionalidad, fué la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, misma que rigió por muchos años la nacionalidad en México.

Como quedó señalado en el segundo apartado de este mismo capítulo, la antigua Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su articulado se componía de 58 artículos fundamentales y cinco artículos más transitorios, mientras

que muestra actual Ley de Nacionalidad contiene 37 artículos y cinco artículos más transitorios, ello en virtud de haberse realizado un abstracto fundamentalmente, en la regulación, del procedimiento de naturalización ordinario y privilegiado de la nacionalidad mexicana, no obstante la Ley de Nacionalidad de 1993, inicialmente se creó sólo con 32 artículos y cuatro artículos más transitorios.

A diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la actual Ley de Nacionalidad de 1998, no expresa de manera textual dicha división entre la naturalización ordinaria y la naturalización privilegiada, aunque la simple lectura del capítulo III, intitulado "De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización", señala en el artículo 19. el procedimiento ordinario de la naturalización mexicana, mientras que el procedimiento privilegiado quedó señalado a partir del artículo 20. de la Ley de Nacionalidad vigente.

"Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

"I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

A este respecto la Ley de Nacionalidad y Naturalización (art. 80.), señalaba que la presentación de

solicitud de naturalización debía hacerse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por duplicado y acompañada de un certificado expedido por las autoridades locales, en el que se acreditara la residencia del extranjero en nuestro país o menor a dos años, un certificado expedido por migración, con el que se acreditara que su entrada en el país había sido legal, un certificado más de buena salud, comprobante de ser mayor de edad, cuatro fotografías así como declaración del extranjero respecto del último domicilio anterior al establecido en nuestro país.

"II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

"La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado;

La renuncia a que se refiere el art. 17. de la ley en comento, se retoma casi de manera textual del (art. 17.) de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sólo que ésta última ley señalaba que dichas renunciaciones y protestas serían ratificadas en presencia del juez, desde luego refiriéndose al Juez de Distrito, y aclaraba que sólo sería necesaria dicha ratificación para el caso de la naturalización

ordinaria

En el segundo párrafo del mismo artículo, se señalaba que el extranjero sería sancionado si al hacer dichas renunciaciones, lo hiciera, sin la verdadera intención de naturalizarse o bien con reservas mentales, párrafo que nuestra actual Ley de Nacionalidad no retoma.

"III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización este requisito se señalaba en la fracción IV, del (art. 12.), cabe destacar que este hecho de probar el extranjero que sabía hablar español, que conocía la historia de México y que se encontraba integrado a nuestra cultura, estaba sujeto a la aprobación del Juez de Distrito.

"IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley." (14)

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, en términos de la propia Ley de Nacionalidad (art. 20), * deberá acreditar:

14 LEY DE NACIONALIDAD, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

* Ley que regula la nacionalidad en México, a partir del 20 de marzo de 1998.

1) Que ha residido en nuestro país, los últimos cinco años inmediatos anteriores a la presentación de su solicitud de naturalización, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, temporalidad que es exigible sólo en el caso de la naturalización por la vía ordinaria.

2) Para el caso de la naturalización por la vía privilegiada señala como excepción, una temporalidad menor que será sólo de dos años inmediatos anteriores a la presentación de su solicitud de naturalización, y sólo cuando se trate de extranjeros descendientes de un mexicano por nacimiento, que el extranjero haya tenido hijos en territorio nacional, sea el extranjero de origen latinoamericano o haya nacido dentro de la península Ibérica o bien a juicio de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, el extranjero haya realizado un servicio u obra que haya beneficiado a México.

3) Como caso excepcional cuando a juicio del Ejecutivo Federal el extranjero no este sujeto a acreditar el tiempo que tiene de residir en México.

4) El segundo caso de naturalización por la vía privilegiada, es el que se deriva del matrimonio de un extranjero (a) con mexicano (a), que al igual que la hipótesis anterior, la ley les exige sólo una temporalidad de dos años de haber establecido su residencia en México, inmediatos anteriores a la presentación de solicitud de naturalización, del mismo modo debían acreditar que el

domicilio conyugal se encuentra establecido en territorio nacional.

Este último requisito no es exigible en términos de la propia ley, en el caso de que el conyuge mexicano se encuentre en el extranjero, por encargo o comisión del gobierno de México.

A este respecto, la Ley de Nacionalidad vigente en el mismo capítulo III, (art. 22), señala que si por alguna razón desde luego no imputable al naturalizado, se produce la disolución del vínculo matrimonial, esté es decir, el naturalizado no será privado de la nacionalidad mexicana, lo que demuestra el animó del legislador por conservar el mayor número de nacionales, apoyándose suponemos, en el concepto de población.

5) Como último caso de excepción para naturalizarse mexicano por la vía privilegiada es la que señala la ley, al establecer que sólo bastará una residencia de un año anterior a la solicitud de naturalización, cuando se trate de adoptados o menores descendientes hasta el segundo grado y en ambos casos sujetos los menores a la patria potestad de un mexicano.

Cabe destacar que una vez que acreditaba el extranjero, su residencia en México, para cualquiera de los casos mencionados y presentada su solicitud de naturalización mexicana ante la Secretaría de Relaciones

Exteriores, se tendrá por iniciado el procedimiento de naturalización y ha diferencia de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el extranjero que inicia dicho procedimiento por cualquiera de las dos vías ordinaria o privilegiada, no tendrá que dejar transcurrir más tiempo después de presentada la renuncia a su nacionalidad de origen, ni se requerirá ratificar su voluntad de naturalizarse mexicano ante ninguna otra autoridad.

Caso contrario la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para el caso de la naturalización ordinaria el extranjero debía:

1) Acreditar una residencia no menor a dos años inmediatos a la fecha de presentación de su solicitud de naturalización mexicana.

2) Tres años, posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización, el extranjero debía acudir al Juez de Distrito para solicitar su carta de naturalización, quien a su vez elevaría dicha solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad de que se expidiera la carta de naturalización y fuera entregada al extranjero.

Nuestra actual Ley de Nacionalidad de 1998, señala para los casos en que se haya dado la naturalización, (art.23), la Secretaría de Relaciones Exteriores, recabará

la opinión de la Secretaría de Gobernación. Este hecho nos hace suponer que la Secretaría, decretará en coordinación con Gobernación la naturalización, por lo que si Gobernación expresa su opinión en sentido negativo no se naturalizará mexicano al extranjero interesado, aún en el caso de que cumpla con los demás requisitos señalados en la propia Ley.

Del mismo modo señala el (art.25), de la ley en cita, los casos por los que la Secretaría de Relaciones Exteriores puede no expedir la Carta de Naturalización, señalando en su fracción III, que dicha negativa procederá, cuando la Secretaría no juzgue conveniente otorgarla al extranjero interesado. Por lo que en términos de la fracción III, es de observarse que la Secretaría tiene una facultad muy amplia, ya que podrá negar al solicitante, la carta de naturalización cuando lo juzgue conveniente, pero aún cuando la propia ley establece que dicha negativa deberá estar fundada y motivada, no así señala a que otra autoridad tocará revisar dicha motivación y fundamentación, lo que conduce a que, aunque los fundamentos no sean válidos no podrán ser sujetos a revisión de ninguna otra autoridad, ello con el fin de evitar una violación en el procedimiento.

Una modificación más a la actual Ley de Nacionalidad respecto del procedimiento de naturalización que señalaba la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se dá

respecto de las autoridades involucradas en el procedimiento, ya que anterior a la reforma de 1993, en el procedimiento intervenían en orden de prioridad: la Secretaría de Relaciones Exteriores, las autoridades migratorias en cuanto a la expedición del certificado de legalidad en nuestro país, el Juez de Distrito en representación del Gobierno Federal y el Ministerio Público quien tenía la función de revisar las pruebas ofrecidas por el extranjero ante la propia Secretaría. Actualmente las autoridades que intervienen en el procedimiento de naturalización son únicamente; la Secretaría de Relaciones, como autoridad competente para el conocimiento de todo lo relativo en materia de nacionalidad por disposición directa del Ejecutivo Federal y la Secretaría de Gobernación, emitiendo su opinión en todos los casos relativos al procedimiento de naturalización en México.

Por lo que se refiere a la pérdida de la naturalización mexicana, la Ley de Nacionalidad vigente en su capítulo IV, que toma el mismo nombre, señala las causas por la que pudiera presentarse una pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización. Dentro de las causas (art. 27.), de la ley en comento, nos refiere al artículo 37 constitucional, apartado B), mismo que sólo contempla dos supuestos el primero de ellos por adquirir otra nacionalidad al encontrarse naturalizado mexicano,

hacerse pasar por extranjero en cualquier instrumento público o bien aceptar títulos nobiliarios, el segundo supuesto operará cuando el naturalizado mexicano resida en un país distinto a México por más de cinco años continuos, acertadamente el legislador señala que se trate de una residencia en un país extranjero, ya que si recordamos en términos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (art. 3. fracc.III), el legislador podía decretar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, si el extranjero pasaba igual tiempo, es decir cinco años pero en su país de origen, lo que significaba que si un naturalizado mexicano abandonaba México, para establecer su residencia en cualquier país del mundo, distinto al de su origen no operaba la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Para todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización que señala nuestra actual Ley de Nacionalidad, se establece (art. 31.), que la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará la opinión de la Secretaría de Gobernación, por lo que en una interpretación jurídica, debemos suponer que si Gobernación tiene una opinión contraria a la Secretaría de Relaciones no operará la pérdida de la nacionalidad.

Por otra parte, dentro de los cambios que se registran en nuestra actual Ley de Nacionalidad, es la creación del capítulo segundo, intitulado "De la

Nacionalidad Mexicana por Nacimiento", mismo que esta dedicado en su totalidad a la regulación de la nacionalidad originaria, mientras que la ley de Nacionalidad y Naturalización, como ya ha quedado señalado, sólo hacia referencia a la nacionalidad por naturalización en sus dos aspectos ordinario o privilegiado.

Este capítulo II, de la Ley de Nacionalidad, señala en el (art. 12.), que todos los mexicanos por nacimiento habrán de ostentarse como nacionales, no solo en territorio nacional sino también fuera de el, incluso aquellos que nacieron en México y que ya no cuentan con la nacionalidad mexicana por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, luego entonces, debemos entender que ya no debería hablar la ley, de mexicanos sino de extranjeros en virtud de hallarse naturalizados de otro país, en consecuencia consideramos por demás absurdo dicho artículo, al incluir a los extranjeros en dicha disposición.

Cabe destacar que el artículo siguiente (art. 13.) de la ley en cita, señala respecto de que actos deberán los extranjeros ostentarse como nacionales, sin embargo, de manera personal, no encontramos justificación por parte del legislador para exigirle a un ex-nacional mexicano se ostente como tal, cuando por razones muy personales renuncio a nuestra nacionalidad, por lo que reiteramos debiera ser considerado bajo cualquier circunstancia como extranjero.

Dentro de las modificaciones de la ley en estudio, se establece dentro del capítulo I, "De Disposiciones Generales", la adición al caso del niño expósito, que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización (art.55.), por el sólo hecho de haber sido encontrado el menor en México, se presumía su nacimiento había tenido lugar en territorio nacional, en consecuencia se trataría de un nacional mexicano de origen, pero la Ley de Nacionalidad en vigor (art.7.), señala que no sólo se considerará mexicano por haber sido encontrado en territorio nacional, sino también se presumirá ahora, se trató de hijo de padres mexicanos.

No podemos finalizar este capítulo sin hacer mención del acerto que presenta esta Ley de Nacionalidad de 1998, en su capítulo I, (art.2 fracc.IV), al definir, al extranjero sin la necesidad de tener que hacer una interpretación a contrario sensu, del artículo 33 constitucional, como fue manejado por muchos años, para definir el mismo.

Y de manera general consideramos un avance en la Ley de Nacionalidad vigente, al simplificar el procedimiento de naturalización, no sólo por economía procesal beneficiosa al extranjero, sino también de carácter interpretativo para su eficacia y debida aplicación, no así del capítulo V, "De las infracciones y Sanciones Administrativas", que con

independencia de la falta cometida por el extranjero, en nuestro país o por actuar en contravención de la propia ley, sólo será sancionado de manera pecuniaria, no así la Ley de Nacionalidad y Naturalización, señalaba sanciones de hasta penas de prisión, que consideramos que si el legislador no quizó tomar medidas de esta naturaleza, bien podría contener esta ley, sanciones como la expulsión o la deportación, que si bien es cierto dichas sanciones penales (art.36.), no se encuentran contempladas en esta ley, no es porque no existan, sólo que consideramos idóneo, fueran señaladas en el presente ordenamiento legal, por ser la ley reglamentaria en materia de nacionalidad.

Por todo lo que hemos expresado en este trabajo de investigación, sólo resta decir que "hoy todo Estado debidamente organizado tiene un sistema propio de derecho Internacional Privado interno y que si alguna vez se aceptan tratados normativos, obligandose convencionalmente a regular de un modo especial algunas materias, esto mismo presupone una originaria y plena libertad para legislar independientemente y según su propio modo de pensar." (15)

15 TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, Estudios de Derecho Internacional Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980. pág. 176.

CONCLUSIONES GENERALES

La legislación mexicana ha adoptado los principios *ius soli* y *ius sanguinis* para ser aplicados indistintamente, por lo que adopta el "sistema mixto", pero nuestra legislación en un desmedido afán de contar con un mayor número de nacionales, en el artículo 30 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, plantea un gran absurdo esto es, según dicha fracción III, se transmitirá la nacionalidad mexicana a través del *ius sanguinis*. El absurdo que nosotros encontramos en la referida fracción III constitucional, es en el sentido que dicha fracción no se ajusta a ninguno de los criterios aplicados en México, "*ius soli*" "*ius sanguinis*", esto es, no puede el legislador pretender que un individuo nacido en el extranjero de padres no nacidos en México, se le otorgue la nacionalidad mexicana, aun en el caso de que lo padres hayan decidido naturalizarse mexicanos, ya que el pretendido lazo filial o de consanguinidad no existe, luego entonces, no se da el *ius soli* o derecho de suelo dado que el nacimiento del menor no tuvo lugar en México, ni se puede hablar de *ius sanguinis* en virtud de ser los padres del menor nacidos en el extranjero.

El artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo hace

referencia al ejercicio de los derechos de mexicanos que poseen otra nacionalidad así como el establecimiento de normas que eviten en lo posible el conflicto de nacionalidades. Respecto de la primera situación, relativa a los derechos de mexicanos que tienen otra nacionalidad, queda claro que dichos sujetos ya no debieran ser considerados como mexicanos con otra nacionalidad, sino deben ser llamados por su nombre "extranjeros" y por ende deben quedar sujetos a las garantías que le otorga México a todo extranjero, y por lo que toca al establecimiento de leyes que eviten el conflicto de nacionalidades, suena bien pero poco hace nuestra legislación para evitarlos ya que en el artículo 30 constitucional en sus apartados A y B con sus respectivas fracciones cada uno, no dan opción para que los menores extranjeros, nacidos en México o en el extranjero hijos de padres mexicanos o extranjeros, no sean considerados como mexicanos desde su nacimiento.

El artículo 37 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A manifiesta que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, no obstante que incurriera por ejemplo en aceptar títulos nobiliarios de un país extranjero o aceptara una condecoración extranjera. En interpretación de nuestra ley, debemos entender que bajo ningún concepto un mexicano originario perderá su nacionalidad, por lo que queda claro

que si a un mexicano se le imputara la pérdida de su nacionalidad, dicha pérdida será inconstitucional, tal es el caso que dicha situación de pérdida de la nacionalidad originaria ni siquiera se encuentra contemplada en la ley reglamentaria es decir en la Ley de Nacionalidad vigente, ya que ésta en su capítulo IV, regula la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

La Ley de Nacionalidad vigente en una facultad extralimitada en su artículo 12 hace referencia a la calidad con la que han de ostentarse dentro y fuera de la República Mexicana los nacionales mexicanos y los no nacionales, en virtud de referirse la ley a los naturalizados de otro país, en tal sentido porque habra de ostentarse como mexicano aquel sujeto que por cuestiones muy personales decidió renunciar a la nacionalidad mexicana, y aunque el artículo 13 de esta ley establece los supuestos en que ha de actuar como nacional, lo cierto es que la ley al referirse a dichos sujetos debería hacerlo refiriéndose a ellos como extranjeros.

Caso digno de comentar es la negativa al otorgamiento de la carta de naturalización contenida en la Ley de Nacionalidad en su artículo 25 fracción III, que manifiesta la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para no expedir la misma cuando ésta no lo juzgue

conveniente, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión. A juicio nuestro, no obstante la Secretaría funde el motivo su decisión no señala la ley quien será el órgano revisor de dicha negativa lo que se reduce a que, aunque los razonamientos para negar la carta de naturalización a un extranjero no sean validos, no existe una segunda instancia que revoque dicha resolución.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 4a. ed. Ed. Porrúa, México, 1980.
- AZNAR SANCHEZ, Juan, La Doble Nacionalidad, Ed. Montecorvo, Madrid, 1977.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada, Colección Popular, Serie Textos Jurídicos, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
- G. ARCE, Alberto, Derecho Internacional Privado, 7a. ed. Ed. Universidad de Guadalajara, México, 1973.
- GARCIA MORENTE, Manuel, Ideas de la Hispanidad, 3a. ed. Ed. Espasa- Calpe, S.A., Madrid, 1947.
- LEY DE NACIONALIDAD 1998, Agenda de los Extranjeros, Ediciones Fiscales Isef, México, 1998.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internancional Privado, 9a. ed, tomo I, Ediciones Atlas, Madrid, 1985.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, 7a. ed. Madrid, 1970.
- NIBOYET, Jean Pierre, Principios de Derecho Internacional Privado, Selec. de la 2a. ed. francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, Ed. Reus, Madrid, 1965.
- NIBOYET, Jean Pierre, Traité de Droit International Privé Frnçais, tomo I, 2a. ed. Ed. Recueil Sirey, Paris, 1947.
- PASCUAL, Fiore, Derecho Internacional Privado, tomo II, 2a. ed. Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1888.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 5a. ed. U.N.A.M., Ed. Harla, México, 1981.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, y MANSILLA Y MEJIA María Elena Manual Práctico de los Extranjeros, Colección Leyes Comentadas, Ed. Harla, México, 1991.
- PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 14a ed. Ed. Porrúa, México, 1986.

- PINA VARA, Rafael de, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Estatuto Legal de los Extranjeros, 6a. ed. Ed. Porrúa, México, 1991.
- QUINTIN, Alsonsin, Escritos Jurídicos, tomo I, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montecorvo, s/a.
- SIQUEIROS, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano, 2a. ed, U.N.A.M., México, 1972.
- TEXEIRO VALLADAO, Harold, Derecho Internacional Privado, Ed. Trillas, México, 1987.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, Estudio del Derecho Internacional Privado, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas Mexico, 1980.
- TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, Notas para el Estudio del Derecho Internacional Privado, Escuela Libre de Derecho, Ed. Jus, México, 1940.
- VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 6a. ed. Ed. Aguilar, Madrid, 1976.